

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2023.

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Bucaramanga.

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONCURSO DE MERITOS ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CON OCASIÓN DE LA CALIFICACION INADECUADA DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, POR PARTE DE LA ENTIDAD ENCARGADA, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA), EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MERITOS, convocatoria proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, modalidad abierta.

Accionante: SANDRO HERNANDEZ.

Accionado: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA OPERADOR PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9 - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SANDRO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13513943 de Bucaramanga, residente en la ciudad de Girón (S/der) y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho judicial, para promover ACCION D ETUTELA ante la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia, y de conformidad con el decreto 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÌDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA) vulnerados al suscrito, por la inadecuada puntuación de los resultados de mi prueba escrita de competencias funcionales de la OPEC 190826, para cubrir la vacante de instructor de Tránsito, Código 313, Grado 01, modalidad abierta, de la Dirección de Transito de Bucaramanga, ofertado mediante convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9, en contra de la U N I V E R S I D A D SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, conforme se pasará a exponer a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “PROCESO DE SELECCIÓN No. 2435 A 2473 TERRITOTIAL 9”, al proceso de selección DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, nivel: Técnico, denominación: Instructor, grado: 1, código: 313, número opec: 190826.

SEGUNDO: El día 2 de junio de 2023 se publicarán los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los diferentes empleos ofertados en el aludido proceso, el cual cumplí con los requisitos mínimos de estudio exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, encontrándome en el estado “ADMITIDO”, Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9.

TERCERO: El día 23 de junio de 2023 fue publicado la citación a la presentación de las Pruebas Escritas que será aplicada el próximo 2 de julio de 2023, tal como fue informado previamente con la publicación de la guía de orientación al aspirante, Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9.

CUARTO: El día 2 de julio de 2023, presente las pruebas escritas de competencias funcionales y competencias comportamentales Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, en la fecha y hora programada.

QUINTO: El día 3 de agosto de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias funcionales y competencias comportamentales Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, el cual en el momento de realizar la respectiva consulta pude evidenciar que había superado las pruebas de competencia funcionales el cual es de carácter eliminatoria, habiendo conseguido el siguiente resultado así; competencias funcionales 70.00 con un peso porcentual del 60 % y competencias funcionales 79.16 con un peso porcentual del 20 % y por ende continuaba en el proceso.

SEXTO: En contenido del numeral 4.4 del anexo técnico de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, el cual establece lo siguiente:

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas. El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya. En

el caso de la Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su “Rúbrica de Evaluación”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “Rúbricas de Evaluación” de otros aspirantes. En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección. A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas. En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito por lo tanto estará sujeto a las disposiciones vigentes. Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Con fundamento en lo anterior, instaure en los tiempos dispuestos para tal fin, la respectiva reclamación contra los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias funcionales, la cual consto de dos (2) etapas, la primera Rad. N.º 693841746 de 10-08-2023 solicitando acceso al material de pruebas y la segunda Rad. 693844639 de 29-08-2023 complementando de la reclamación inicial, acciones desarrolladas por el suscrito en debida forma, atendiendo lo dispuesto en las normas que regulan el presente proceso de selección.

SEPTIMO: Presente reclamación contra una (1) pregunta y su respectiva respuesta, la cual de manera objetiva, procedimental y normativa, le expuse al operador del concurso (USA) que la clave asignada como respuesta acertada, a la pregunta impugnadas, no es ajustada a derecho; pese a ello, el día de 29 de septiembre de 2023, el operador del concurso emite respuesta a mi reclamación, declinando mi solicitud, sin realizar un análisis profundo y exhaustivo a mis planteamientos. De lo anterior junto con el anexo técnico del acuerdo rector, se dejará constancia en el acápite de pruebas.

A continuación, señor Juez, procederé a demostrar de manera técnica, operativa, objetiva, normativa y procedimental, porque la clave de respuesta asignada como “acertadas” por parte del operador (USA) a la pregunta 60 contenidas en el cuadernillo de evaluación de competencias funcionales, para el cargo de Instructor, código 313, grado 01, Opec 190826 del concurso 2435 a 2473 Territorial 9, no están ajustadas a derecho:

I. Versaba la pregunta 60 sobre: Si procedía o no comparendo "sanción"

Para el caso concreto, planteaba la pregunta que, si procedía sanción a un vehículo tipo automóvil de servicio público individual tipo taxi, por llevar las placas laterales de las siguientes dimensiones 200 mm de largo por 350 mm de ancho.

En la hoja clave de respuesta suministrada por el operador del concurso, indica que la respuesta acertada a la pregunta No. 60 es la opción "A", por cuanto esta (la respuesta A) indicaba que no procedía comparendo lo que el operador denomina sanción, siendo correcta la opción de respuesta "C" la marcada por el suscrito, la cual indicaba que si procedía comparendo (sanción) por las siguientes razones así;

Las dimensiones que deben tener las placas para estos vehículos, están contenidas en "la **resolución 2999 del 19 de mayo de 2003, en su artículo 3**" emitida por el Ministerio de Transporte, acto administrativo que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, indicando las siguientes dimensiones:

19 MAY 2003

RESOLUCIÓN 002999 DE 2003

2

-"Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del párrafo 2 del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002"

la reproducción tendrá las características de diseño, colores, logotipo, tipo de letra y números de la PLACA ÚNICA NACIONAL VIGENTE.

ARTÍCULO TERCERO.- EN LOS COSTADOS. Los vehículos clase **bus, buseta y microbús**, deberán colocar el número de placa sobre la parte externa lateral media de ambos costados.

Los vehículos clase **automóvil y camioneta**, deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas traseras.

Los vehículos clase **campero**, deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas delanteras.

Los vehículos de **transporte de carga** deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas de la cabina.

Las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 500 mm. de largo por 250 mm de ancho

Nótese señor Juez que, las dimensiones planteadas en la pregunta, no coinciden con las de la resolución, pues en la pregunta plantearon las medidas: 200 mm de largo por 350mm de ancho y la resolución “**MARCO NORMATIVO ACTUAL**” establece las siguientes dimensiones: **500 mm de largo por 250 mm de ancho**. Aspecto que fue planteado en mi reclamación escrita; no obstante, no fue advertido por el operador (USA), lo que prueba que mi reclamación no fue analizada ni estudiada bajo las reglas de la sana crítica y el derecho. De tal forma que, la respuesta acertada es la marcada por el suscrito es la C, la cual indicaba que, si procedía comparendo o como lo denomina el operador del concurso sanción, en contenido del manual de infracciones de tránsito “**Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, Infracción C – 08**”:

“C.08. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos; no llevar los vehículos de servicio público y oficial, un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico del centro de llamadas contratado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o **los vehículos de servicio público no llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa** o los demás elementos determinados en este código”.

Ver respuesta del operador:

Pregunta No. 60:

Es correcta porque comunicar al ciudadano que la sanción es improcedente, es el procedimiento adecuado según la Ley 769 de 2002 en su artículo 7, la cual cita que “*Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”. Así mismo, la Resolución 002999 de 2003 Artículo 3, el cual cita que “*Los vehículos clase automóvil y camioneta, deberán colocar el número de la placa en la parte lateral media de las puertas traseras, las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 500 mm, de largo por 250 mm de ancho*”.



VI. Decisión

De acuerdo con la evaluación técnica realizada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 70,00 y para el componente comportamental de 79,16, dentro del Proceso de Selección Territorial 9.

Nótese señor Juez, como se contradice el operador del concurso (USA) pues en la respuesta a mi reclamación, indica que no procede sanción, pero, trae a colación, las medidas reales las cuales no constaban en el cuadernillo de preguntas (Acción que hace parte del petitum tres (3.) Se ordene a la accionada exhibir al Juez, el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, para que se pueda corroborar lo planteado por el suscrito) pues en la pregunta (60) estaban las siguientes medidas: 200 mm de largo por 350 mm de ancho, medidas que distan mucho de las ordenas en la resolución, por tal motivo queda muy claro el gran error que existe en cómo fue desarrollada la pregunta No. 60, donde no concuerdan tales medidas de las placas, con relación al marco normativo existente y vigente.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos, para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa, ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, una flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado, resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales, para lograr la continuidad en el concurso o el objetivo de alcanzar la vacante ofertada. La carrera administrativa cuyo origen constitucional, se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador u operador de los concursos de méritos, criterios contrarios a los principios y valores constitucionales, y al Estado Social de Derecho. En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.

III. DERECHOS VULNERADOS

Con la inadecuada calificación, por parte del operador del concurso de méritos UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA), de mi prueba de competencias funcionales, se constituye una clara vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, acceso a cargos públicos, y se trasgreden los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, que me asisten como concursante de la convocatoria.

IV. PETICIÓN

- i. Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito, como principio constitucional para el acceso y ascenso a los cargos públicos, de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del operador del concurso de méritos 2435 a 2473 territorial 9 Universidad Sergio Arboleda (USA).
- ii. En consecuencia, se ordene a la accionada, actualizar mi puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, incrementando el porcentaje real obtener, habida cuenta que existen la pregunta No. 60 del cuadernillo del empleo técnico, denominación instructor, modalidad abierta, Opec 190826, sobre las cuales objete el resultado, y se puede determinar, técnica y jurídicamente, que la clave de respuesta “acertada” proyectadas por el operador (USA), no es ajustado a derecho.
- iii. Se ordene a la accionada, exhibir al Juez el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, para que pueda corroborar lo planteado por el suscrito, en la presente acción Constitucional.

V. PRUEBAS

1. Registro de Inscripción N.º ID 561434840 de la plataforma SIMO.
2. Reclamaciones escritas, dos (2) interpuestas al operador (USA) por la plataforma SIMO. La primera Rad. N.º 693841746 de 10-08-2023 solicitando acceso al material de pruebas y la segunda Rad. N.º 693844639 de 29-08-2023 complementación de la reclamación inicial.
3. Respuesta a mis reclamaciones por parte del operador (USA). Radicado de Respuesta USA No.: PERespUSA-561434840 de 29/09/2023.
4. Anexo técnico del acuerdo rector de la convocatoria.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: SANDRO HERNANDEZ
Correo Electrónico: sandroher232@gmail.com

Accionado: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA)
Correo Electrónico: pqrs.cnsc@usa.edu.co
oficinajuridica@usa.edu.co

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SANDRO HERNANDEZ', written over a faint rectangular box.

SANDRO HERNANDEZ
Cedula de ciudadanía No. 13513943 de Bucaramanga.

IMAGEN REGISTRO DE INSCRIPCIÓN N.º ID 561434840 DE LA PLATAFORMA SIMO

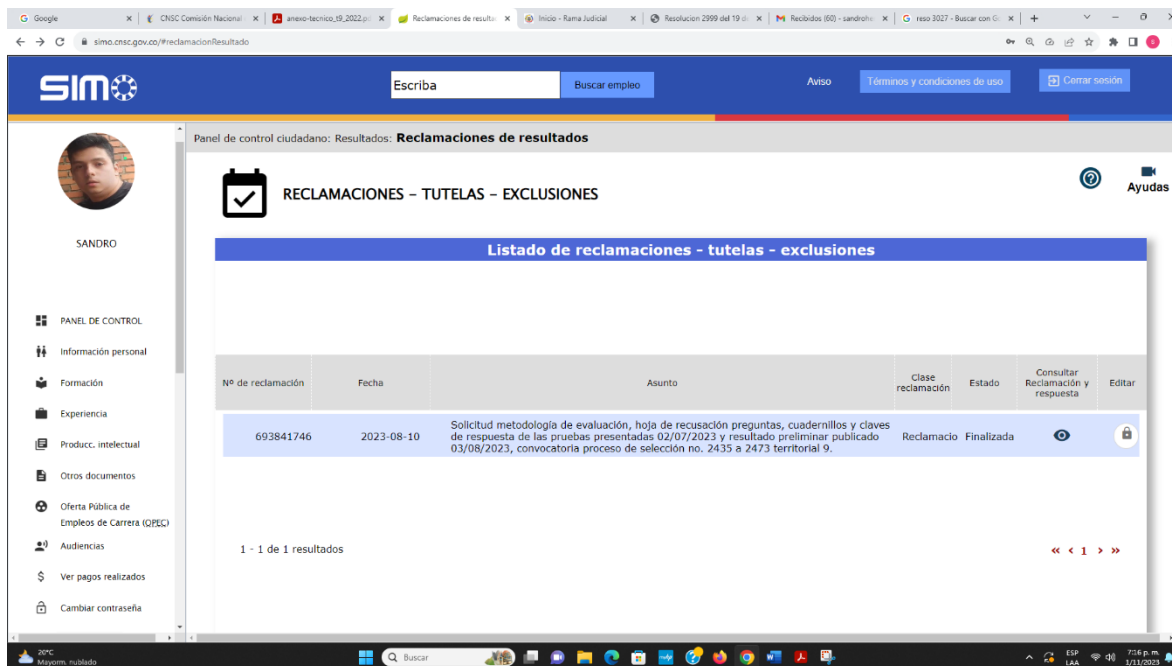


The screenshot shows the SIMO platform interface. The user is logged in as SANDRO. The main content area displays a table titled "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso". The table lists the registration number of the candidate and their total score.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
563119803	59,16
556504662	59,16
560585676	58,16
561434840	57,83
562044106	57,32
564167686	57,00
565427677	56,49

1 - 7 de 7 resultados

RECLAMACIONES ESCRITAS, INTERPUESTAS AL OPERADOR (USA) POR LA PLATAFORMA SIMO, RAD. N.º 693841746 DE 10-08-2023 SOLICITANDO ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS.



The screenshot shows the SIMO platform interface. The user is logged in as SANDRO. The main content area displays a table titled "Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones". The table lists the claim number, date, subject, class of claim, status, and options to consult or edit the claim.

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
693841746	2023-08-10	Solicitud metodología de evaluación, hoja de recusación preguntas, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas 02/07/2023 y resultado preliminar publicado 03/08/2023, convocatoria proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9.	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

RECLAMACIONES ESCRITAS, INTERPUESTAS AL OPERADOR (USA) POR LA PLATAFORMA SIMO. RAD. N.º 693844639 DE 29-08-2023 COMPLEMENTACION DE LA RECLAMACIÓN INICIAL.

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
693844639	2023-08-29	Complemento a la reclamación frente a los resultados obtenidos, de las pruebas escritas presentadas el día 2-07-2023 y el acceso al material de las mismas que se realizó el 27-08-2023, convocatoria proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9.	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »



Bogotá D.C., septiembre 29 de 2023.

Aspirante

Sandro Hernandez

ID Inscripción 561434840

Proceso de Selección No. 2442 de 2022-Territorial 9.

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados de las pruebas escritas de del presente proceso de selección.

Radicado de Entrada SIMO No.: 693841746 y 693844639

Radicado de Respuesta USA No.: PERespUSA-561434840

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Sergio Arboleda (USA) a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

La CNSC y la USA suscribieron contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

El numeral 6 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Sergio Arboleda debe *“(…)Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”*.

II. Antecedentes

La CNSC y DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, suscribieron el



Acuerdo No. CNSC – Acuerdo No. CNT2022AC000006 del 27 de diciembre del 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA - Proceso de Selección No. 2442 de 2022 –TERRITORIAL 9”*

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor Sandro Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13513943, mediante ID 561434840, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190826, denominado Instructor, Código 313, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA en el Proceso de Selección No. 2442 de 2022-Territorial 9.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo que regula el presente proceso de selección y de lo dispuesto en su numeral 4.3, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la USA realizaron el 3 de agosto de 2023 la publicación de los resultados de las pruebas escritas, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña en donde pudieron consultar sus resultados.

Teniendo en cuenta que los resultados de la Prueba Escrita se publicaron el día 03 de agosto de 2023, se constató que su puntaje fue el siguiente:

- Componente funcional: 70,00
- Componente comportamental: 79,16

Respecto a lo anterior, la USA se permite informar que el anexo de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, establece en su numeral 4.4 lo siguiente:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.



En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

(...)

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito por lo tanto estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas a través del aplicativo SIMO, durante los días hábiles 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar por este medio.

Consultado el aplicativo SIMO se encontró que Usted presentó reclamación por este medio y dentro de los términos establecidos para dicho fin.

Ahora bien, es del caso informar que la CNSC y la USA citaron a los aspirantes que



manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, a la jornada de acceso a dicho material, programada para el día 27 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, la USA procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada con relación a los resultados de las pruebas escritas, en los siguientes términos:

III. Normativa aplicable sobre las pruebas escritas

Sea lo primero señalar, que las normas que aplican para las Pruebas Escritas, se encuentran establecidas en los acuerdos del proceso de selección Territorial 9, y que las definiciones y reglas contenidas dicho acuerdo y en el numeral 4 del Anexo, son aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en esta.

Así mismo se debe indicar que según lo dispuesto en los acuerdos del proceso en los cuales se definen los requisitos generales para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben *“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección”* como también resalta que *“(...) deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”*

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el presente proceso de selección, están contenidas en los acuerdos de convocatoria y el anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 del referido anexo, el cual estableció:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

- Pruebas aplicadas, carácter y ponderación

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, se debe resaltar que los acuerdos que rigen el presente proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De



conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación. (Subrayado fuera del texto) (...)

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

“4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En el presente proceso de selección se aplicarán a todos los admitidos Pruebas Escritas para la evaluación de Competencias Funcionales y Comportamentales (...).

*a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.*

*b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.*

(...)

Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales es



importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.*
- *Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*
- *De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.*

Nota 1. *Para los empleos en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, el valor porcentual de las pruebas de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales quedaran así: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.*

Nota 2. *Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución no se permitirá a los aspirantes el ingreso al sitio de aplicación de armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, ni de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares o tabletas o computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares (salvo para la presentación de la cédula digital, hecho sobre el cual se deben garantizar los protocolos de custodia del equipo), cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares, razón por la cual el aspirante deberá abstenerse de ingresar cualquiera de estos elementos al sitio de aplicación de esta pruebas. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de la misma se configure la causal número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, será excluido del proceso de selección.*

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse



el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas, solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

Como ya se dijo, las Pruebas Escritas, se califican “(...) con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo que hace parte integral de los acuerdos del proceso de selección Territorial 9, las pruebas escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

IV. Reclamación

Como fue mencionado previamente, Usted presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas del presente proceso a través del aplicativo SIMO y dentro de los términos dispuestos para dicho fin.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.4 del anexo de los acuerdos reguladores del proceso de selección, la USA y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran el



cuadernillo, una copia de la hoja de respuestas y la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se podían evidenciar las respuestas correctas para cada uno de los ítems, aclarando que se entregó una copia fiel de la hoja de respuesta y no la original en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad vigente que regula el proceso y con la finalidad de proteger la cadena de custodia de este material objeto de reserva. Esta actividad se realizó conforme a las condiciones establecidas en el protocolo definido en la guía de orientación publicada en las páginas web oficiales de la USA y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.4 del anexo de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación”* además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC, disponible en el enlace [“https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-9-guias”](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-9-guias) en donde se establecen las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del presente proceso de selección.

Ahora bien, la USA y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su primera reclamación, por lo que se procede a responder tanto el primer escrito como la respectiva complementación, en los siguientes términos:

V. Análisis del caso

Atendiendo a su escrito de reclamación, es importante señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató los servicios profesionales de la Universidad de



Sergio Arboleda mediante contrato No. 324 de 2022, como operador logístico del Concurso de Méritos, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles*”, por lo anterior, se debe aclarar que, esta alma mater, es la única institución educativa que se encuentra autorizada para adelantar el proceso de selección Territorial 9.

Respecto a su inconformidad con la calidad de las preguntas que componen la prueba escrita presentada en el marco del presente proceso de selección, mencionando que “*(...) encontré errores técnicos en la elaboración de los ítems que inducen al error en la respuesta*”, la USA se permite informarle que NO es de recibo su acusación, toda vez que con la finalidad de construir preguntas con la calidad requerida para el respectivo cargo ofertado, se siguió una elaborada metodología que garantizó la construcción de ítems idóneos mediante diferentes etapas que aseguraron diversos filtros de calidad.

Al respecto se debe indicar como primera medida, que el Manual Técnico de Pruebas estableció los perfiles de los expertos constructores de los ítems del actual proceso de selección y de igual manera los de los pares validadores, tal y como se listan a continuación:

NIVEL	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	Título profesional con posgrado en áreas relacionadas con los ejes temáticos a construir. O Dos (2) años de experiencia profesional relacionada, adicional a la exigida para el requisito mínimo, por título de postgrado relacionado en la modalidad de especialización.	3 años de experiencia profesional.

Sobre la metodología que garantiza la calidad de los ítems construidos, se expone que el proceso de construcción de los ítems aplicados en las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales para el presente proceso de selección, implicó un total de seis fases, en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar con el suficiente dominio en los diferentes elementos propios a tener en cuenta en la construcción de estos, y a



través de las cuales se garantiza la idoneidad, claridad, relevancia y pertinencia de cada uno de los ítems construidos y aplicados.

En la primera etapa del proceso, se llevó a cabo una rigurosa capacitación metodológica en construcción de ítems de los expertos constructores en cada una de las temáticas a evaluar; durante este proceso se entrenó a los expertos en el diseño de situaciones, enunciados y opciones de respuesta, así como también se les estipularon los parámetros de calidad para la aceptación de cada uno de los ítems y se orientaron frente a la redacción de textos, siguiendo las normas de la RAE (Real Academia Española) .

Finalizada la anterior etapa, como segundo paso se procedió a dar inicio a la construcción de los ítems por parte de los expertos, a quienes, dependiendo de su formación y experiencia profesional, se les asignaron los diferentes contenidos temáticos a construir para la prueba. Durante esta etapa, los profesionales realizaron un proceso de recopilación de información (Normativa, evidencia científica, documentación técnica, etc.) bajo la cual se dio el sustento técnico, científico y/o jurídico a cada uno de los elementos evaluados en los ítems y a partir de estos procedieron a elaborar de las situaciones, enunciados y las opciones de respuesta de cada ítem requerido.

Luego de realizar la construcción de los ítems por parte de los profesionales expertos en los contenidos temáticos, se dio lugar a la tercera etapa, donde se llevó a cabo una revisión metodológica, por parte de un equipo de psicólogos expertos en la elaboración y construcción de instrumentos de evaluación, quienes revisaron con detenimiento cada una de los casos, enunciados y opciones de respuesta, verificando que estas contaran con claridad, que se ajustaran a la metodología de evaluación propuesta, que contaran con los diferentes elementos técnicos necesarios para que se realice una adecuada evaluación de la competencia de la persona y se encontraran libres de cualquier posible sesgo que pudiera afectar el desempeño de los aspirantes durante la ejecución de la prueba.

La cuarta etapa del proceso estuvo a cargo de profesionales con el conocimiento idóneo en la temática a revisar, como jueces expertos (pares académicos), quienes se encargaron de analizar de manera crítica el contenido de los ítems propuestos por los profesionales constructores, finalizando con la validación de cada uno de ellos, asegurando que se ajustan al nivel conceptual, técnico, científico y jurídico, según sea el caso, dentro de cada contenido temático evaluado; esto de acuerdo con los parámetros de suficiencia, pertinencia y dificultad. Igualmente, evaluaron el ajuste con el nivel jerárquico del cargo evaluado y las funciones que desempeñen en el mismo.



Adicionalmente, durante esta etapa las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento a las revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpla con los criterios técnicos y metodológicos establecidos.

En la quinta etapa se procedió a una nueva revisión del contenido de los ítems por parte de un tercer juez experto (par académico), quien de manera independiente y sin tener contacto con el constructor y los demás profesionales involucrados en las etapas previas, determina si la opción de respuesta correcta establecida por el autor se ajusta a lo requerido en el enunciado y a la situación planteada, adicionalmente, que ninguna de las otras opciones puede llegar a dar correcta solución al reactivo. De igual manera, este par experto se encarga de realizar una validación de la fundamentación técnica, científica y jurídica del ítem de forma que se garantice su idoneidad para el proceso de evaluación y su adecuación a la realidad del proceso evaluado.

Finalmente, una vez surtidas por completo las etapas enunciadas, y como parte de una sexta etapa, se adelanta el proceso de corrección de estilo, el cual implica llevar a cabo una revisión sintáctica y semántica de los ítems, para realizar los ajustes gramaticales, ortográficos y de redacción necesarios para que el ítem sea claro y libre de cualquier error de tipo semántico, que pueda llegar a afectar el desempeño de la persona al responder la prueba. Esta etapa se ejecutó con profesionales expertos en lingüística, filología, literatura, lenguas, entre otros, quienes son los idóneos para llevar a cabo este tipo de revisiones a la luz de las normas establecidas por la RAE.

Con todo lo anterior se garantiza la calidad de los ítems que componen la prueba por Usted presentada y por esta misma razón no es de recibo su escrito en el cual alude la calidad de dichas preguntas.

Acto seguido y en relación a su escrito de reclamación en el cual menciona “(...) así como la incongruencia evidenciada en lo evaluado con el cargo de la opec nivel: técnico, denominación: instructor, grado: 1, código: 313, número opec: 190826”, asimismo, frente a las preguntas número 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 donde manifiesta que no corresponden al cargo, es importante informar que los ejes temáticos que componen las pruebas por usted aplicadas en el proceso de selección fueron determinados específicamente para evaluar y medir las competencias que un servidor público en la ejecución del cargo debe poseer para desempeñar el empleo al cual usted se postuló, de acuerdo al perfil, propósito y funciones definidas por el Manual Específico de Funciones y



Competencias Laborales de la entidad oferente de la vacante y posteriormente transcritos en la respectiva OPEC.

De esta manera se encuentra que Usted se presentó para el empleo de nivel técnico, identificado con la OPEC 190826, el cual tiene como propósito y funciones las siguientes:

“Propósito

instruir al usuario infractor y demás usuarios viales, empleando diferentes estrategias de comunicación docente, de conformidad con las instrucciones impartidas por el ministerio y entidades del nivel superior, corrigiendo y mejorando su conducta como usuarios en las vías dentro del marco del plan nacional de seguridad vial.

Funciones

- 12. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL SUPERVISOR INMEDIATO, DE ACUERDO CON EL AREA DE DESEMPEÑO.
- 11. CONTRIBUIR DESDE EL AMBITO DE SU COMPETENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES ESTABLECIDOS EN EL PLAN NACIONAL Y LOCAL DE SEGURIDAD VIAL VIGENTE.
- 10. CUMPLIR CON LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DEL CARGO DENTRO DEL SISTEMA DE ARCHIVO Y GESTION DOCUMENTAL DE LA ENTIDAD.
- 9. MANTENER ACTUALIZADOS LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE PARTICIPA DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ADOPTADOS EN EL SISTEMA INTEGRADO Y GESTION.
- 8. APLICAR LOS PRINCIPIOS DE LA POLITICA DE ATENCION AL CIUDADANO Y DAR RESPUESTA A LAS PQRSD ASIGNADAS BAJO SU RESPONSABILIDAD DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY.
- 7. CUMPLIR CON LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DEL CARGO ASIGNADAS DENTRO DEL SISTEMA SG-SST.
- 6. CAPACITARSE Y MANTENERSE ACTUALIZADO EN LO REFERENTE A LAS TEMATICAS DE LOS CURSOS RELACIONADOS CON EL PROPOSITO DEL EMPLEO PARA LA BUENA PRESTACION DE SERVICIO.
- 5. DAR LA CAPACITACION HACIENDO DIVULGACION ACERCA DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y COMPORTAMIENTO CIUDADANO.
- 4. IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE TENGA LA ENTIDAD EN MATERIA DE PREVENCION DE ACCIDENTES.
- 3. ACTUALIZAR EL MATERIAL BIBLIOGRAFICO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES.
- 2. ORIENTAR LA FUNCION DOCENTE SEGUN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL MINISTERIO Y ENTIDADES DEL NIVEL SUPERIOR RESPECTO A LA CAPACITACION DE CONDUCTORES INFRACTORES Y DEMAS USUARIOS VIALES.



- *1. PREPARAR Y DESARROLLAR CONFERENCIAS, TALLERES Y CLASES TEORICO-PRACTICAS PARA LOS PROGRAMAS QUE ADELANTA LA ENTIDAD EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.” (sic)*

Ahora bien, en pro de garantizar la adecuada estructuración de los ejes temáticos en mención, la CNSC realizó la revisión de los manuales de funciones de las OPEC de la Convocatoria, y teniendo en cuenta el área de competencia institucional propia de cada entidad, así como el nivel del cargo, estableciendo los procesos claves, los cuales pueden ser transversales (comunes a las entidades) o misionales para determinados sectores. Con base en lo anterior, se evalúan las competencias laborales comportamentales y funcionales, dividiéndose estas últimas en generales y específicas, los cuales se evalúan a través de Aplicación de Conocimientos, Capacidades, Habilidades y Rasgos. A partir de estos elementos se identifican las agrupaciones de empleos que comparten elementos, los cuales a su vez se convierten en las pruebas a construir.

Posteriormente, la CNSC socializó las agrupaciones identificadas con los representantes de las entidades oferentes, con el fin de recibir observaciones para realizar los ajustes necesarios para garantizar la validez de las agrupaciones y relación de los mismos con los empleos ofertados. Participes de esta actividad fueron estas entidades de las vacantes como instituciones idóneas para realizar esta verificación.

Habiendo establecido las estructuras de prueba y después de que los ejes temáticos fueron validados por las entidades que expiden los manuales de funciones para los empleos ofertados, con base en la cual se establecieron los formatos de prueba a desarrollar, la CNSC hizo entrega de esta base a la USA con la finalidad de que esta última efectuara su organización, validación con expertos y agrupación de las pruebas a construir, presentándola a las entidades para su aprobación final. De esta manera, el procedimiento previamente descrito garantiza la calidad e idoneidad de los ejes temáticos en relación con el perfil dispuesto por el manual de funciones expedido por la entidad que oferta el empleo por el cual se concursa.

Ahora bien, es importante también precisar que las pruebas permiten evaluar a los aspirantes del proceso de selección de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en las entidades públicas. Por consiguiente las pruebas diseñadas son idóneas para predecir el desempeño laboral en los respectivos empleos para los cuales concursan, aclarando estas se construyen en función de las necesidades del servicio y son consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias



laborales del empleo y que de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos o de aquellos que los desempeñan provisionalmente.

Al respecto es muy importante aclarar que los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo; esto conlleva a que los ejes busquen conocimientos generales y no específicos, en donde la persona se pueda desempeñar en el empleo público.

De esta manera, la USA y la CNSC publicaron los ejes temáticos a evaluar a cada uno de los empleos, en la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://cnscon convocatorias.usergioarboleda.edu.co/index>; el cual, para ingresar, cada uno de los participantes debe indicar su número de cédula de ciudadanía.

Los ejes temáticos publicados para la OPEC del empleo al cual Usted se postuló fueron los siguientes:

- **Componente Funcional (Carácter Eliminatorio):**

Tipo de prueba	Componente	Eje temático	Indicadores
FUNCIONAL GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
FUNCIONAL GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (GENERAL)	EFICIENCIA ADMINISTRATIVA PÚBLICA
FUNCIONAL GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
FUNCIONAL GENERAL	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (GENERAL)	OFIMÁTICA
FUNCIONAL GENERAL	CAPACIDADES	CAPACIDAD ATENCIONAL	ORDENAMIENTO DE INFORMACIÓN
FUNCIONAL GENERAL	HABILIDADES	HABILIDADES BÁSICAS	PENSAMIENTO CRÍTICO
FUNCIONAL ESPECÍFICO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	CRIMINALÍSTICA
FUNCIONAL ESPECÍFICO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	OPERACIÓN ADMINISTRATIVA (ESPECÍFICO)	GESTIÓN DOCUMENTAL
FUNCIONAL ESPECÍFICO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES	PEDAGOGÍA Y ENSEÑANZA
FUNCIONAL ESPECÍFICO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	TRÁNSITO
FUNCIONAL ESPECÍFICO	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	TRANSPORTE

Como se puede observar en la imagen anterior, el componente funcional se divide en funcional general y funcional específico; debemos entonces entender por funcional general, aquellas capacidades, habilidades y aplicación de conocimientos indispensables para todo servidor público, independiente del empleo al cual aspira, es decir, son conocimientos con los que debe contar, según el nivel del empleo (en el presente caso del Nivel Técnico), todo funcionario sin importar las funciones del



cargo, por lo que este componente fue elaborado por nivel jerárquico al que se postula.

Para las pruebas funcionales específicas, estas se definen como aquellas capacidades, habilidades y aplicación de conocimientos que están relacionadas directamente con el propósito y las funciones del empleo consignadas en el MEFCL (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales).

En este orden de ideas, en la estructura de prueba, se incluyen indicadores relacionados con las funciones del empleo, los cuales son validados no sólo por profesionales expertos, y que son a su vez revisados por validados por la entidad en donde se encuentra ubicado el empleo.

Ahora bien, las capacidades y habilidades de los dos componentes, se construyeron según la definición establecida por la CNSC, para la primera como características cognitivas que permiten desarrollar una determinada labor independientemente del contexto laboral y la segunda como destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de nuevo conocimiento, es decir no están orientados a las funciones del cargo, sino a acciones generales que deben tener de los funcionarios públicos por nivel jerárquico.

- **Componente comportamental.** (carácter Clasificatorio)

COMPORAMENTAL	COMPORAMENTAL	COMPORAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN
COMPORAMENTAL	COMPORAMENTAL	COMPETENCIAS NIVEL TÉCNICO	CONFIABILIDAD TÉCNICA
COMPORAMENTAL	COMPORAMENTAL	COMPORAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO
COMPORAMENTAL	COMPORAMENTAL	COMPETENCIAS NIVEL TÉCNICO	RESPONSABILIDAD

Las competencias comportamentales comunes, son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral y las específicas son las diseñadas para cada nivel jerárquico, según lo establecido en el Decreto 815 de 2018.

Estos componentes son de carácter general y no están orientados a las funciones del cargo, por el contrario, la misma norma reguladora de la materia (decreto 815 de 2018) indica que están orientados a todos los servidores públicos (comunes) o las establecidas por nivel jerárquico (específicas). Por todo lo anterior, se puede concluir que las pruebas elaboradas responden a las funciones del empleo y del nivel jerárquico.

Adicional a lo anterior se debe señalar en cuanto al método de calificación utilizado en la prueba, respecto a la calificación de la Prueba funcional, le informamos que, el método de calificación para su grupo de OPEC se obtuvo del cálculo de su puntaje



en la prueba funcional, mediante la metodología de escala proporcional, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la prueba a partir de las respuestas acertadas y un índice establecido que es general para la OPEC (I_0), las cuales sirven como indicador de la competencia a evaluar, facilitando identificar a los aspirantes que presentan la competencia según el mínimo aprobatorio requerido de 65.00 puntos.

La fórmula matemática correspondiente a esta metodología para la prueba funcional es la siguiente:

$$Pp = \left(\frac{100 - Pma}{Tj * p} \right) * (Aj - Tj * (1 - p)) + Pma$$

Donde

Pma = Puntaje mínimo aprobatorio.

Pp = Puntaje proporcional obtenido por el aspirante.

Aj = Número total de ítems acertados por el aspirante.

Tj = Total de ítems válidos que conforman la prueba.

P = Proporción de Aciertos Mínimos para aprobar.

Explicado lo anterior, la USA se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de preguntas válidas en la prueba presentada por usted, como también el número de preguntas contestadas correctamente y la proporción de aciertos requeridos para aprobar la prueba eliminatoria:

Componente Funcional		
Preguntas evaluadas*	Preguntas contestadas correctamente	Proporción de aciertos mínimos de aprobación
70	43	0.55

**El concepto de preguntas evaluadas hace referencia a aquellas preguntas que después de la etapa de validación de pruebas y análisis psicométrico, cumplieron con los estándares de calidad descritos en la presente respuesta.*

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba funcional y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó



una segunda revisión de su examen y de la calificación resultante, indicándole que los puntajes obtenidos por usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Puntaje final
Sandro Hernandez	70,00

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, realizada la revisión por parte de la USA sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma que el puntaje publicado corresponde integralmente al obtenido en las en el componente funcional de las pruebas escritas, presentadas por usted en el proceso de selección – Territorial 9, razón por la cual no resulta procedente la realización de cambio alguno en el referido puntaje publicado.

De igual forma, respecto a sus inquietudes sobre la calificación de la Prueba comportamental, le informamos que, el método de calificación se obtuvo a partir del cálculo de puntaje directo, el cual permite medir el desempeño global del aspirante en la prueba a partir de las respuestas acertadas, que sirven como indicador de la competencia a evaluar.

Para lo anterior, en el componente comportamental de las pruebas escritas del presente proceso, se diseñaron preguntas en donde no existieron opciones de respuesta correctas o incorrectas, sino que se trataba de opciones de respuesta graduadas. Es decir, cualquiera opción de respuesta era correcta, pero una se ajustaba más a la competencia evaluada que las otras.

De esta manera las opciones de respuesta denotaban, cada una, un nivel de competencia Alto, Medio o Bajo, asignando un valor numérico tal y como se muestra a continuación:

Nivel de competencia que denotaba la opción de respuesta	Valor asignado
Alto	1
Medio	0,666
Bajo	0,333

Mencionados los valores asignados para las opciones de respuesta, se tiene que, para la prueba comportamental, el puntaje directo se calculó como el cociente entre la suma de valores respondidos por el evaluado y el puntaje máximo posible de acuerdo con el número de preguntas válidas. La fórmula matemática correspondiente es la siguiente:

$$pd = \left(\frac{\sum_{i=0}^j a_j}{Max} \cdot 100 \right)$$

Donde

$\sum_{i=0}^j a_j$ = Sumatoria del valor obtenido en cada ítem por el aspirante*.
Max = Máximo puntaje posible a obtener en la prueba**.

Aplicado a su caso, el cálculo descrito previamente resulta en lo siguiente:

$$Pd = (31,67 / 40) * 100 = 79,16$$

**La sumatoria de valores obtenidos no corresponde a un número de respuestas contestadas correctamente, a razón de que en la prueba comportamental no existieron preguntas con opciones de respuesta correctas o incorrectas, sino que se trataba de opciones de respuesta graduadas. Es decir, cualquiera opción de respuesta era correcta, pero una se ajustaba más a la competencia evaluada que las otras.*

***El Máximo puntaje posible a obtener en la prueba, resulta de aquellas preguntas que después de la etapa de validación de pruebas y análisis psicométrico, cumplieron con los estándares de calidad descritos en la presente respuesta.*

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó una verificación de su examen y de la calificación resultante, indicándole que los puntajes obtenidos por usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Puntaje final
Sandro Hernandez	79,16

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, realizada la revisión por parte de la USA sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma que el puntaje publicado corresponde integralmente al obtenido en las pruebas escritas comportamentales presentadas por usted en el proceso de selección – Territorial 9, razón por la cual no resulta procedente la realización de cambio alguno en el referido puntaje publicado.



Continuando con la respuesta, la USA se permite realizar las siguientes claridades, frente a su inconformidad respecto a los ítems de la prueba por Usted presentada, informando que los mismos, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas.

Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la USA se permite informar también que, para las preguntas objeto de su reclamación y motivo del párrafo anterior, la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Pregunta No. 40:

Es correcta, porque de acuerdo con lo prescrito en el Manual del Sistema de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación en su numeral 5.3 para garantizar el cumplimiento de los Requisitos de validez del sistema de cadena de custodia en el numeral 5.3.3 determina la Identidad como requisito indicando que *“Es la descripción completa, detallada y objetiva de las características y condiciones específicas de los de los Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF) hallados, recolectados y embalados, donde se registre su estado físico, apariencia, localización de contexto en el lugar de los hechos o lugares distintos, al igual que todas aquellas características que puedan servir para su individualización”*. De esta manera se garantiza además la autenticidad y capacidad demostrativa.

Pregunta No. 60:

Es correcta porque comunicar al ciudadano que la sanción es improcedente, es el procedimiento adecuado según la Ley 769 de 2002 en su artículo 7, la cual cita que *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*. Así mismo, la Resolución 002999 de 2003 Artículo 3, el cual cita que *“Los vehículos clase automóvil y camioneta, deberán colocar el número de la placa en la parte lateral media de las puertas traseras, las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 500 mm, de largo por 250 mm de ancho”*.



VI. Decisión

De acuerdo con la evaluación técnica realizada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 70,00 y para el componente comportamental de 79,16, dentro del Procesos de Selección Territorial 9.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

LUZ DARY ZIPA BUITRAGO

Coordinador General

Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9.

Universidad Sergio Arboleda.

Revisó: Cristina Botello. Coordinadora de pruebas escritas – Universidad Sergio Arboleda

Aprobó: Guilmar G. Coordinador Jurídico y de reclamaciones – Universidad Sergio Arboleda



ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
SEPTIEMBRE DE 2022**

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de inscripción	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	6
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones	9
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	13
3.1.2.1. Certificación de la Educación	13
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	15
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.3. Publicación de resultados de la VRM	18
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	18
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.....	18
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION	19
4.1. Citación a Pruebas Escritas	20
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas	21
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas	23
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas	23
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas	24

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	24
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	25
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	25
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.	26
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	28
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	28
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	31
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	32
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	32
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	33

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “Proceso de Selección Territorial 9”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad Abierto en el presente Proceso de Selección.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las pruebas escritas para

una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo deben tener en cuenta que no podrán inscribirse para la modalidad ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, **iv)** que la CNSC podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, así como al correo electrónico personal, que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “Ventanilla Única”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las Pruebas Escritas para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas y las de Ejecución a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

² Ibídem.

³ Ibídem.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "INSCRIPCIÓN", SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante

encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará en minutos u horas pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapas de Inscripciones*, siguiendo esta ruta en SIMO: *Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”*. El sistema generará una nueva *Constancia de Inscripción* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapas de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapas de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapas de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el proceso de selección de aquellos empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el proceso de selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapas de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se dará inicio a la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6). Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

a) La educación media con una duración de dos (2) grado

(...)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con

capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o

profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de

asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.
- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Equivalencia de Experiencias: El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel. (...) En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%⁴] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídicos la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6:

⁴ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...) **Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del p^éns^um acad^émico respectivo, si el aspirante obtuvo su t^ítulo profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su t^ítulo profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del p^éns^um acad^émico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^éns^um acad^émico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un t^ítulo profesional.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o t^ítulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya

expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes los títulos no homologados no se tendrán en cuenta.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicionales a lo exigido en el requisito mínimo, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito adicional al requisito mínimo de educación formal de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa o curso, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo)

y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
- Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la Experiencia Previa relacionada con la participación en Grupos de Investigación, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de experiencia previa la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los Contratos Laborales y Contratos de Prestación de Servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del trabajador o contratista.
- b) Número de su documento de identificación.
- c) Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- d) Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- e) Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. - La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- f) Intensidad horaria semanal.
- g) Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- h) Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado. - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre del estudiante practicante.
- b. Número de su documento de identificación.
- c. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- d. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- e. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- f. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
- g. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapas de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En el presente proceso de selección se aplicarán a todos los admitidos *Pruebas Escritas* para la evaluación de *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*, además, una *Prueba de Ejecución* a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es Eliminatoria).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018
- c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁵, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para los empleos en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, el valor porcentual de las pruebas de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales quedaran así: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

Nota 2: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución no se permitirá a los aspirantes el ingreso al **sitio de aplicación** de armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, ni de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares o tabletas o computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares (salvo para la presentación de la cédula digital, hecho sobre el cual se deben garantizar los protocolos de custodia del equipo), cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares, razón por la cual el aspirante deberá abstenerse de ingresar cualquiera de estos elementos al sitio de aplicación de esta pruebas. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de la misma se configure la causal número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del proceso de selección.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

⁵ *Ibidem.*

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas, solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

4.1. Citación a Pruebas Escritas, de Ejecución y demás pruebas a aplicar en el concurso

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas, de Ejecución y demás pruebas a aplicar en el concurso.

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en 8 ciudades, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	BOGOTÁ
NARIÑO	PASTO
SANTANDER	BARRANCABERMEJA
	BUCARAMANGA
	FLORIDABLANCA
VALLE DEL CAUCA	CALI
	GUADALAJARA DE BUGA
	JAMUNDÍ
	PALMIRA
	TULUÁ
	YUMBO
	BUENAVENTURA
CARTAGO	

Nota: Aprobada la Prueba sobre Competencias Funcionales la cual es de carácter eliminatoria, se definirán las ciudades capitales establecidas en este numeral para la realización de las Pruebas de Ejecución.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas, y de Ejecución a aplicar en el concurso.

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su “Rúbrica de Evaluación”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “Rúbricas de Evaluación” de otros aspirantes. En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito por lo tanto estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso.

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.5 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapas de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de **Experiencia Profesional** (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.3 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.4 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 más	5				

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de *Educación Formal*, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

5.6 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos del artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo

de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.6.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses**	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de</i>

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
		<i>Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses**	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses**	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses**	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

5.6.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses**	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses**	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) PARA EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA LABORAL *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses**	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.



Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., Septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002999 DE 2003

(19 MAY 2003)

“Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del párrafo 2 del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y por el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley 769 de 2002, le corresponde al Ministerio de Transporte reglamentar para los vehículos de servicio público, la forma en que deberá marcarse en los costados y en el techo, el número de la placa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir del 1º. de enero de 2004, todos los vehículos de servicio público, deberán llevar el número de la placa única nacional asignada en la matrícula, instalada en la parte superior externa y en ambos costados del vehículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, el número de la placa deberá quedar impreso en lamina reflectiva, tipo 1 o de características superiores, que cumpla con las especificaciones de la norma técnica Colombiana NTC 4739. “láminas retrorreflectivas para el control de tránsito”

19 MAY 2003

RESOLUCIÓN 002999 DE 2003

2

- "Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del parágrafo 2 del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002"

la reproducción tendrá las características de diseño, colores, logotipo, tipo de letra y números de la PLACA ÚNICA NACIONAL VIGENTE.

ARTÍCULO TERCERO.- EN LOS COSTADOS. Los vehículos clase **bus, buseta y microbús**, deberán colocar el número de placa sobre la parte externa lateral media de ambos costados.

Los vehículos clase **automóvil y camioneta**, deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas traseras.

Los vehículos clase **campero**, deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas delanteras.

Los vehículos de **transporte de carga** deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas de la cabina.

Las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 500 mm. de largo por 250 mm de ancho

ARTÍCULO CUARTO.- EN EL TECHO. Los vehículos de servicio público deberán colocar el número de placa de que trata esta disposición, de manera perpendicular al eje longitudinal del vehículo, en la parte superior externa del techo, centrado transversalmente.

Los vehículos de transporte de carga, deberán colocar el número de la placa, en la parte superior externa de la cabina.

Las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 660 mm. de largo por 330 mm de ancho.

ARTÍCULO QUINTO.- Sobre el número de la placa no se podrán instalar elementos que dificulten su lectura.

19 MAY 2003

002999

RESOLUCIÓN

DE 2003

3

-“Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del párrafo 2 del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002”

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

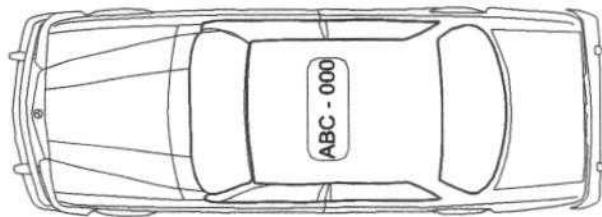
Dada en Bogotá, D.C. a los. **19 MAY 2003**


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

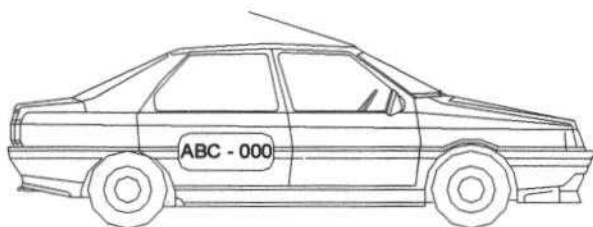
4.

"Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del parágrafo 2 del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002"

VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL



PLANTA

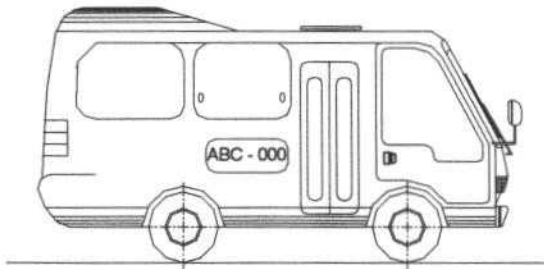


VISTA LATERAL

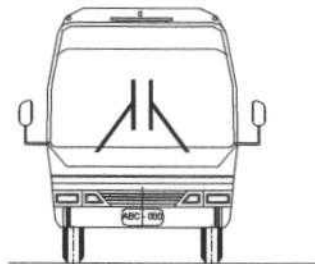


VISTA ANTERIOR

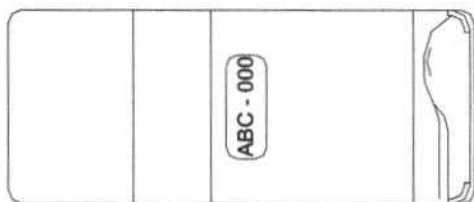
VEHÍCULO CLASE MICROBÚS



VISTA LATERAL



VISTA ANTERIOR

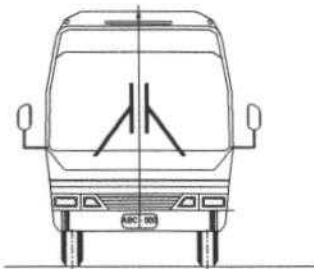


PLANTA

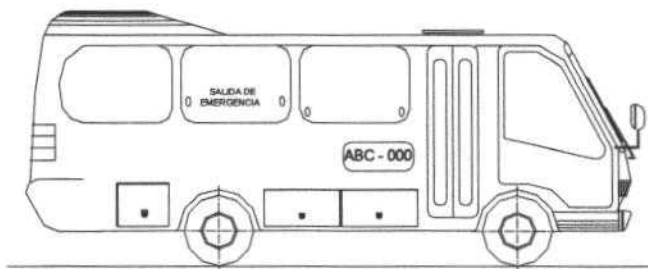
5.

"Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del parágrafo 2 del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002"

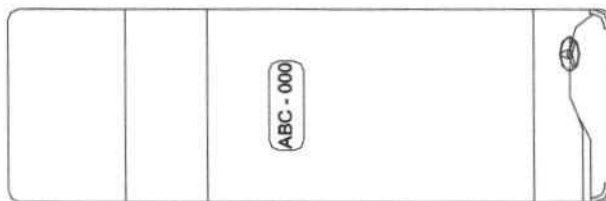
VEHÍCULO CLASE BUS O BUSETA



VISTA ANTERIOR

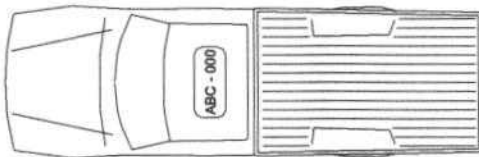


VISTA LATERAL

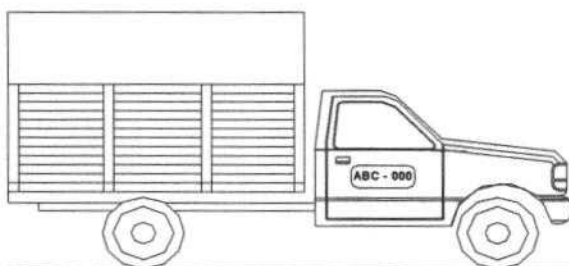


PLANTA

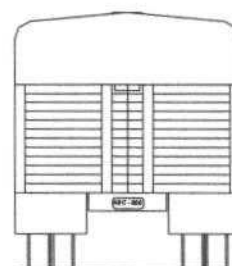
VEHÍCULO CLASE CAMIÓN



PLANTA



VISTA LATERAL



VISTA POSTERIOR

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 0000000000

CODIGO DE BARRAS



1 0 0 0 0 0 0 0
LOGO



1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA		
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE					
AV	CL	CR	AU	DG	TR	AV	CL			CR	AU

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMOVIL	TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM.

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO
-------------	---------	------------	---------

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL	MUNICIPAL
----------	-----------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS	MIXTO	CARGA
-----------	-------	-------

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR	
				ASALARIADO	
				DE TURISMO	
				OCASIONAL	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.				
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO							CATEG.

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

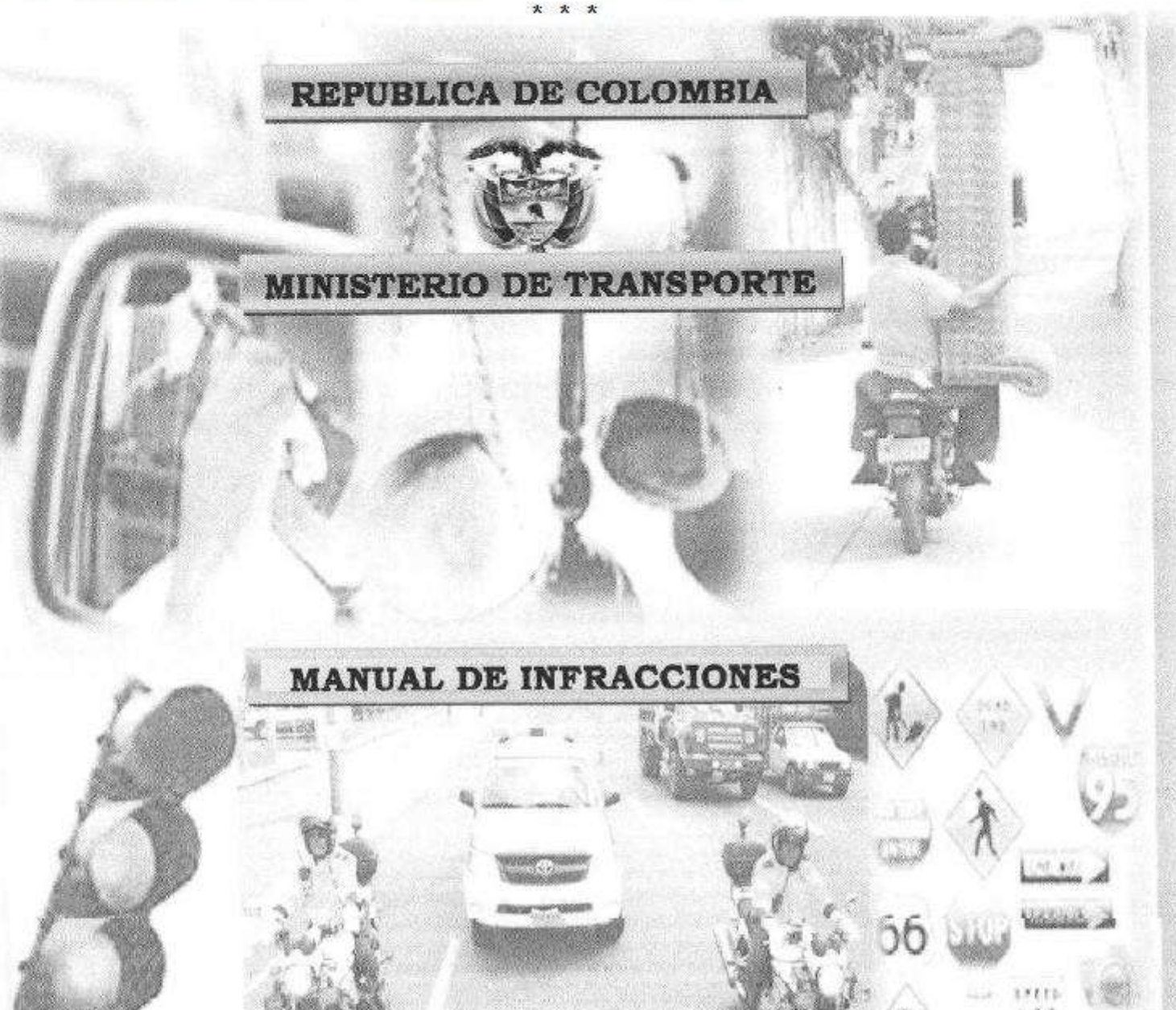
* * *

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANUAL DE INFRACCIONES



Sanciones a imponer de acuerdo a la nueva codificación

Infracción	Sanción
A	4 SMLDV ⁽¹⁾
B	8 SMLDV
D	15 SMLDV
D	30 SMLDV
E	45 SMLDV
F	1 SMLDV
G	Comparendo educativo
H	Amonestación o 5 SMLDV
I	Comparendo educativo
J	Otras

Procedimiento a seguir

Una vez impuesto el comparendo, el presunto infractor tiene las siguientes alternativas:

1. Si el presunto infractor acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá:

- a) Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, o
- b) Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga entre el sexto y veintavo días siguientes a la orden de comparendo y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención.

En estos casos el infractor cancelará un 25% del valor de la multa al centro integral de atención y el excedente lo cancelará al organismo de tránsito.

Si no realiza el pago dentro de los plazos establecidos en los literales a) y b), el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

2. Si el presunto infractor no acepta la comisión de la infracción, este deberá:

a) Comparecer ante la autoridad administrativa, para lo cual **tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite y las de oficio que se consideren necesarias**, encaminadas a absolver al inculpado o declararlo contraventor. En este último caso, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

b) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

(1) SMLDV salarios mínimos legales diarios vigentes.

Manual de infracciones	
Introducción	
TÍTULO I	Actores del tránsito
Capítulo 1	Quién es actor del tránsito.
Capítulo 2	Lo que debe tener en cuenta el actor del tránsito.
Capítulo 3	Derechos.
Capítulo 4	Infractores.
Capítulo 5	Procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo.
TÍTULO II	Autoridades
Capítulo 1	Autoridades administrativas.
Capítulo 2	Autoridades de supervisión.
Capítulo 3	Autoridades de control operativo del tránsito.
Capítulo 4	Obligaciones y responsabilidades de los miembros de los cuerpos de control operativo del tránsito.

Capítulo 5	Diligenciamiento del comparendo.
TÍTULO III	Sanciones
Capítulo 1	Amonestación.
Capítulo 2	Multas.
Capítulo 3	Retención preventiva de la licencia de conducción.
Capítulo 4	Suspensión de la licencia de conducción.
Capítulo 5	Suspensión o cancelación del permiso o registro.
Capítulo 6	Inmovilización del vehículo.
Capítulo 7	Retención preventiva del vehículo.
Capítulo 8	Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

TÍTULO IV

Recomendaciones finales

Introducción

La implementación del presente manual de infracciones tiene como principal propósito brindar una herramienta de una parte a la autoridad responsable de ejercer el control, como aquellas encargadas de imponer las sanciones, quienes deben tener pleno conocimiento de todas y cada una de las conductas que constituyen desacatos a las normas de tránsito, esto es, en todas sus dimensiones, de tal manera que no haya cabida para la duda por parte de la autoridad al momento de ejercer su función, y de otra parte al ciudadano quien en su calidad de conductor, peatón o pasajero se convierte en beneficiario de la vía, para que a su vez conozca plenamente cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes.

Al ser requerido por la autoridad responsable de ejercer el control operativo, la persona tendrá derecho a recibir información clara y precisa sobre la presunta infracción cometida, la cual puede corroborar en este manual de infracciones, donde podrá consultar de manera precisa, cuál comportamiento le genera la imposición de un comparendo y le señala las sanciones que le pueden ser impuestas, si una vez agotado el procedimiento descrito por la ley y su reglamento para este fin se desprende su responsabilidad.

Además de los propósitos ya enunciados, la expedición de este manual busca reducir el margen de interpretación de la norma por parte del miembro del cuerpo operativo de control de tránsito, y con ello darle pleno cumplimiento al principio constitucional que regula a todo régimen

sancionatorio, cual es el principio de legalidad, en virtud del cual, toda conducta que constituya violación a un régimen determinado y que dé lugar a la imposición de una sanción, debe ser determinado a través de una ley.

Por tanto, es de trascendental importancia, en nuestro estado social de derecho, que todos los ciudadanos colombianos o extranjeros dentro del país, tengamos suficiente conocimiento de lo que podemos y no podemos realizar, de aquellos comportamientos prohibidos que se requieren sean identificados en pro del respeto de la norma, de los derechos de los demás, necesarios para la convivencia ciudadana, para la optimización de la movilidad y el más importante en pro del respeto al derecho fundamental de la vida.

TÍTULO I

Actores del (sic)

Capítulo 1

Quién es actor del tránsito

Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean estas públicas o privadas abiertas al público, sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

- **Peatones:** Entendido como toda aquella persona que transita a pie por una vía.
- **Pasajero:** Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de servicio particular se llamará "**ocupante**", sin embargo, se debe tener en cuenta que por malas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo:

En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión ilógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

- **Conductor:** Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana.

Capítulo 2

Lo que debe tener en cuenta el conductor de un vehículo automotor como actor del tránsito

Los conductores pueden maniobrar vehículos durante años, si lo hacen con precaución y cortesía, ya que la mayoría de los accidentes son el resultado de errores del conductor y ocurren en fracciones de segundo. Es por eso que el manejo seguro comienza antes que inicie el motor, por eso tenga en cuenta los pasos siguientes cada vez que ingrese a su automóvil:

1. Ajuste el asiento.
2. Ajuste los espejos retrovisores interiores y exteriores.
3. Ajuste la ventilación.
4. Cierre bien las puertas.
5. Colóquese y ajuste el cinturón de seguridad.
6. Solicite a sus pasajeros o acompañantes que se coloquen y ajusten los cinturones de seguridad.
7. Mire adelante y atrás del automotor para determinar si hay objetos, animales o personas en su camino.

Lo anterior en razón a que la actividad de conducir implica una correlación permanente con todos los actores del tránsito y, en general, de su entorno, incluyendo condiciones de la vía y del clima, las cuales afectan de una u otra forma la interacción de nosotros como conductores dentro de este sistema, generándose condiciones inseguras que ponen en latente peligro a la sociedad de una potencialidad de daño para las personas o para las cosas.

En tal virtud, el hecho de conducir es considerado como una actividad riesgosa, ya que podría generar una alta severidad en caso de siniestro, al verse expuestos a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado de las vías y al desacato de actitudes preventivas como las aquí señaladas.

Así las cosas, recuerde que usted como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor. Obedecer las normas de tráfico y mantenerse atento a los demás conductores puede permitirle a usted no ser parte de las cifras estadísticas de accidentalidad en Colombia.

Capítulo 3

Derechos

Todo actor del tránsito tiene derecho a su seguridad, libre movilidad, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, libre circulación, dentro de los parámetros tendientes a garantizar la vida, integridad física y dignidad humana, así como también, a que se le trate con respeto y cordialidad, no sólo por las autoridades de tránsito, sino también por todas aquellas personas que hacen parte de la vía, sin olvidar que nuestros derechos encuentran su límite en el comienzo de los derechos de los demás, todo esto para que exista una convivencia armoniosa y pacífica.

Capítulo 4

Infraactores

Se le llama infractor al actor del tránsito que es declarado responsable por las autoridades de supervisión del tránsito de infringir o trasgredir una norma de tránsito. Mientras no se declara la responsabilidad o no se cancela el comparendo, en los casos que el infractor acepta la comisión de la infracción y contra esta procede sanción de multa la persona es considerada como “presunto infractor”.

Según lo anterior, es importante que el presunto infractor comprenda que la sola elaboración de una orden de comparendo, no significa que se ha declarado como tal, debe comparecer, o sea, presentarse a, en otras palabras, el comparendo no es una multa, sino una orden formal de presentación para que el presunto contraventor se presente ante autoridad de tránsito y sea escuchado en audiencia pública.

Capítulo 5

Procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo

Antes:

Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillar lo más cerca posible al andén o en una bahía si esta existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berma, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía.

Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo, para lo cual debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:

- Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.
- Licencia de conducción.
- Licencia de tránsito.
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.
- Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de gases.

La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual.

Durante:

Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de **Orden de Comparendo Único Nacional**.

El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico, celular o fijo, dirección de correo electrónico entre otras.

Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación.

Después:

Una vez impuesto el comparendo, el presunto infractor tiene las siguientes alternativas:

1. Si el presunto infractor acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá:

a. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención o,

b. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga entre el sexto y veinteavo días siguientes a la orden de comparendo, y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención.

En estos eventos el infractor cancelará un 25% del valor de la multa al Centro Integral de Atención y el excedente lo cancelará al organismo de tránsito.

c. Si no realiza el pago dentro de los plazos establecidos en los literales a) y b), el inculpado deberá cancelar el 100% del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

2. Si el presunto infractor no acepta la comisión de la infracción, este deberá:

a. Comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la autoridad administrativa, para lo cual **tendrá derecho, si así lo desea, a nombrar un apoderado el cual debe tener el carácter de abogado titulado, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite y las de oficio que se consideren necesarias**, encaminadas a absolver al inculpado o declararlo contraventor.

b. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

TÍTULO II

Autoridades de tránsito

Se debe tener en cuenta que existen dentro de estas, autoridades de tipo regulatorio, operativo y de supervisión.

Capítulo 1

Autoridades de regulación normativa

Son aquellas autoridades de carácter administrativo facultadas por la Constitución o la ley para expedir normas regulatorias del tránsito, dentro de estas se encuentran el Congreso de la República, el Presidente de la República, el señor Ministro de Transporte, los gobernadores y Alcaldes dentro de su jurisdicción, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

Capítulo 2

Autoridades de supervisión

Son aquellas autoridades públicas facultadas por las normas para imponer sanciones ante la comisión de infracciones de tránsito, entre ellas se encuentran los organismos de tránsito, los inspectores de policía, de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial y la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Capítulo 3

Autoridades de control operativo

Hacen parte de las autoridades de control operativo los integrantes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ya sean estos de las áreas de tránsito rural o tránsito urbano, los agentes de tránsito y transporte vinculados por los entes territoriales como empleados públicos investidos de autoridad y de forma excepcional las Fuerzas Militares, quienes sólo podrán ejecutar la labor de regular el tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

Capítulo 4

Obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativo

Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos las conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de estas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:

- Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así este haya cometido una infracción.

- Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.
- Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.
- Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cédula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.
- Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.
- No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector, entre otros.
- Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así este niegue a firmar.
- Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.
- Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo.

Capítulo 5
Diligenciamiento del comparendo

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 0000000000															CODIGO DE BARRAS																								
1. FECHA Y HORA															 1 0 0 0 0 0 0 0 LOGO  																								
AÑO	MES				HORA								MINUTOS																										
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10																									
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30																									
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50																									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)																																							
VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										MUNICIPIO					LOCALIDAD O COMUNA														
TIPO DE VIA					NUMERO O NOMBRE					TIPO DE VIA					NUMERO O NOMBRE																								
AV	CL	CR	AU	DG	TR						AV	CL	CR	AU	DG	TR																							
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																																							
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z														
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z														
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z														
4. PLACA (MARQUE NUMERO)										LETRAS (MOTOS)					5. CODIGO DE INFRACCIÓN																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
MATRICULADO EN:										6. CLASE DE SERVICIO																													
										DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO																										
7. TIPO DE VEHICULO										8. RADIO DE ACCION					9. MODALIDAD DE TRANSPORTE																								
BICICLETA O TRICICLO					CAMION					NACIONAL					MUNICIPAL					PASAJEROS					MIXTO					CARGA									
TRACCION ANIMAL					VOLQUETA																																		
AUTOMOVIL					TRACTOCAMION																																		
CAMPERO					MOTOCICLO																																		
CAMIONETA					MOTOTRICICLO																																		
MICROBUS					MOTOCARRO																																		
BUSETA					MOTOCICLETA																																		
BUS					CUATRIMOTO																																		
9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS																																							
COLECTIVO					INDIVIDUAL					MASIVO					ESPECIAL					ESCOLAR					ASALARIADO					DE TURISMO					OCASIONAL				
10. DATOS DEL INFRACCTOR																																							
TIPO DE DOCUMENTO										NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD																													
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.																																				

Se implementa un nuevo formato para elaborar la orden de comparendo realizando cambios significativos, los cuales tendrán relevancia en la generación de estadísticas, tendientes a establecer caracterizaciones que nos permitan determinar grupos de infractores y así enfocar campañas pedagógicas y de seguridad vial, tendientes a la reducción no sólo de la transgresión de la norma, sino también de la accidentalidad, toda vez que, en la medida que no se observen las normas de tránsito, se generará un riesgo inminente para la seguridad de todos los actores del tránsito.

Corolario, con el ánimo de hacer más entendible dicho formato, no solo para la autoridad de tránsito, sino también para el presunto infractor, realizaremos una sucinta explicación de su diligenciamiento, partiendo como primera indicación, de la forma de marcar los diferentes datos del comparendo, la cual se basará así:

- Si existe una casilla adicional, se utilizará una “X” así:

7. Radio de acción		
Nacional	<input checked="" type="checkbox"/>	Municipal

- En el caso que no exista tal casilla para marcar la opción a elegir, se realizará un círculo (O) para referenciar la opción a marcar, de tal modo que su contenido no quede tachado, así:

Tipo de documento			
<input checked="" type="radio"/> C.C.	<input type="radio"/> T.I.	<input type="radio"/> C.E.	<input type="radio"/> PASAP.

- En los campos destinados para escribir información se utilizará letra legible y clara.

Dirección del patio: Carrera 93 Nº 52 - 03

- Cuando queden casillas sin marcar se realizará una **línea horizontal** sobre los campos que queden libres, con el fin de evitar que posteriormente le sean agregados dígitos, así:

Tipo de documento									
5	2	1	1	3	7	1	7	_____	

Casilla 1. Fecha y hora: Ubica cronológicamente la comisión de una infracción, por lo que se da inicio a escribir en número, el “AÑO” compuesto por sus cuatro dígitos, por ejemplo “2010”, asimismo, en números el “DÍA” correspondiente, procediendo luego a marcar con un círculo el “MES” y la “HORA” la cual viene en formato militar, seguido por los minutos, los cuales vienen de diez en diez, para lo cual se tendrá en cuenta que si los minutos están comprendidos entre las 00 y 09 minutos se marcará 00 y así sucesivamente. Así que si la infracción se cometió el 28 de octubre de 1976 a las 08:36 de la noche (en formato militar será 20:36), se procederá a marcar de la siguiente manera:

Año	Mes				Hora								Minutos	
1976	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	
Día	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	
28	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	

Se deben evitar los errores existentes en esta casilla, especialmente en épocas de comienzo de año y mes, donde se suele marcar erróneamente la fecha anterior, en razón a la cotidianidad en la marcación de dichas fechas.

Casilla 2. Lugar de la infracción: La dirección está enfocada a ubicar exactamente el lugar donde se cometió la transgresión a la norma, por lo tanto realza importancia, la información fidedigna que debe ser consignada, ya que por medio de esta se podría verificar en caso de inconformidad con la infracción, las posibles existencias de señales que originaron el comparendo, tales como prohibido parquear, doble línea continua o semáforos. Para tal efecto en el caso de una infracción cometida en la “Avenida Carrera 68 con Calle 66” se marcará así:

2. Lugar de la infracción (vía, kilómetro o sitio, dirección)										Municipio BOGOTÁ	Localidad o comuna BARRIOS UNIDOS		
Vía principal					Vía secundaria								
Tipo de vía			Número o nombre		Tipo de vía			Número o nombre					
AV	CL	CR	AU	DG	TR	68	AV	CL	CR	AU	DG	TR	66

Para una infracción cometida en la ciudad de Manizales en la comuna nueve universitaria en la carrera 31 D con calle 69, se marcará así:

2. Lugar de la infracción (vía, kilómetro o sitio, dirección)																		
Vía principal						Vía secundaria						Municipio MANIZALES	Localidad o comuna COMUNA 9 UNIVERSITARIA					
Tipo de vía			Número o nombre			Tipo de vía			Número o nombre									
AV	CL	CR	AU	DG	TR	31 D			AV	CL	CR			AU	DG	TR	69	
		<input checked="" type="checkbox"/>																

Igualmente, para una dirección en perímetro rural, no se marcarán las casillas destinadas a avenida, calle, carrera, etc., y se indicará la vía principal y la vía secundaria, seguida por el municipio y en la casilla de “**localidad o comuna**” se anotará el sitio donde se cometió la infracción.

2. Lugar de la infracción (vía, kilómetro o sitio, dirección)																	
Vía principal						Vía secundaria						Municipio FUSAGASUGÁ	Localidad o comuna ALTO DE CANECA				
Tipo de vía			Número o nombre			Tipo de vía			Número o nombre								
AV	CL	CR	AU	DG	TR	Girardot-Bogotá			AV	CL	CR			AU	DG	TR	Kilómetro 46 + 300

Casilla 3. Placa

Para marcar la placa se utilizarán círculos alrededor de los caracteres alfanuméricos que permitan leer lo marcado, iniciando con la ubicación de la primera letra, en forma descendente (desde arriba hacia abajo), hasta marcar toda la placa, por ejemplo para la placa CHB-997, se marcará así:

3. Placa (marque letras)																									
A	B	<input checked="" type="checkbox"/>	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	<input checked="" type="checkbox"/>	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	<input checked="" type="checkbox"/>	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. Placa (marque número)										Letras (motos)			
1	2	3	4	5	6	7	8	<input checked="" type="checkbox"/>		A	B	C	D
1	2	3	4	5	6	7	8	<input checked="" type="checkbox"/>		A	B	C	D
1	2	3	4	5	6	<input checked="" type="checkbox"/>	8	9		A	B	C	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9		A	B	C	D

Se deja en blanco la casilla de letras motos, ya que esta sólo aplica para motocicletas cuya placa tenga una letra de más, asignada por el respectivo organismo de tránsito.

Casilla 4. Infracción: La codificación de infracciones se basará en los códigos establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte, colocando inicialmente la letra y posteriormente los números correspondientes en forma descendente, por ejemplo el código de infracción "C.35" se marcará así:

5. Código de infracción									
A	B	<input checked="" type="checkbox"/>	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	<input checked="" type="checkbox"/>	6	7	8	9

Casilla 5. Clase de servicio: La clase de servicio está dada por la destinación que se le va dar al vehículo, dada desde el mismo momento de su registro, por lo cual esta información se encontrará en la licencia de tránsito, por lo tanto se marcará con una "X" al frente de la opción a escoger:

5. Clase de servicio							
Diplomático	<input type="checkbox"/>	Oficial	<input type="checkbox"/>	Particular	<input checked="" type="checkbox"/>	Público	<input type="checkbox"/>

Casilla 6. Tipo de vehículo: El tipo de vehículo está dada por la denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas, para lo cual se utilizará una “X” al frente de la opción a escoger, la cual figura en la respectiva licencia de tránsito.

6. Tipo de vehículo			
Bicicleta o triciclo	<input type="checkbox"/>	Camión	<input type="checkbox"/>
Tracción animal	<input type="checkbox"/>	Volqueta	<input type="checkbox"/>
Automóvil	<input checked="" type="checkbox"/>	Tractocamión	<input type="checkbox"/>
Campero	<input type="checkbox"/>	Motociclo	<input type="checkbox"/>
Camioneta	<input type="checkbox"/>	Mototriciclo	<input type="checkbox"/>
Microbús	<input type="checkbox"/>	Motocarro	<input type="checkbox"/>
Buseta	<input type="checkbox"/>	Motocicleta	<input type="checkbox"/>
Bus	<input type="checkbox"/>	Cuatrimoto	<input type="checkbox"/>
Bus articulado	<input type="checkbox"/>	Remolque/Semiremolque	<input type="checkbox"/>

Casilla 7. Radio de acción: Esta casilla sólo se marca con “X” si en la **casilla 5 “clase de servicio”**, se marcó “Público”, toda vez que no aplica para las demás clases de servicio.

7. Radio de acción		
Nacional	<input checked="" type="checkbox"/>	Municipal

Casilla 8. Modalidad de transporte: Si se marcó la casilla.

8. Radio de acción		
Pasajeros	<input checked="" type="checkbox"/>	Mixto
		Carga

Casilla 8.1. Transporte de pasajeros: Esta opción sólo se registrará, si en la casilla 8 se marcó “X” en “Transporte de Pasajeros”, en este caso si es “Colectivo” se marcará dicha opción:

8.1. Transporte de pasajeros						
Colectivo	<input checked="" type="checkbox"/>	Individual	Masivo	Especial	Escolar	<input checked="" type="checkbox"/>
					Asalariado	<input type="checkbox"/>
					De turismo	<input type="checkbox"/>
					Ocasional	<input type="checkbox"/>

Finalmente, si se trata de un vehículo de transporte **público** de **servicio especial**, el cual tiene radio de acción **nacional** y en el momento está regido bajo un contrato de transporte **escolar** se marcará así:

5. Clase de servicio					
Diplomático	<input type="checkbox"/>	Oficial	<input type="checkbox"/>	Particular	<input type="checkbox"/>
				Público	<input checked="" type="checkbox"/>

7. Radio de acción			8. Modalidad de transporte		
Nacional	<input checked="" type="checkbox"/>	Municipal	<input type="checkbox"/>	Pasajeros	<input checked="" type="checkbox"/>
				Mixto	<input type="checkbox"/>
				Carga	<input type="checkbox"/>

8.1. Transporte de pasajeros						
Colectivo	<input checked="" type="checkbox"/>	Individual	Masivo	Especial	Escolar	<input checked="" type="checkbox"/>
					Asalariado	<input type="checkbox"/>
					De turismo	<input type="checkbox"/>
					Ocasional	<input type="checkbox"/>

Casilla 9. Datos del infractor. Se debe encerrar en un **círculo** el tipo de documento, de modo que se pueda leer el contenido de la casilla.

En cuanto al documento de identidad, se debe verificar mediante cédula de ciudadanía la correspondencia de datos fidedignos, iniciando su escritura de izquierda a derecha. De igual forma con el número de la licencia de conducción, teniendo en cuenta que, se inicia con el número del organismo de tránsito que la expidió, y después de la casilla de color negro se colocará el respectivo consecutivo asignado al documento. Posteriormente se debe colocar la categoría de la licencia de conducción correspondiente (1, 2, 3, 4, 5, 6 ó A-1, A2, B1, B2, C1, C2 y C3).

En cuanto a la fecha de expedición o vencimiento de la licencia de conducción se marcará con una **“X”** según figure en dicho documento, y se procederá a escribir con números el día, mes y año.

Acto seguido se colocan los nombres y apellidos completos del presunto infractor, se solicita la dirección del mismo, edad, teléfono fijo y celular, municipio de residencia y finalmente el correo electrónico, en caso de que este sea muy difícil de entender, será el mismo usuario quien lo coloque.

9. Datos del infractor														
Tipo de documento				Número de documento de identidad										
<input checked="" type="radio"/> C.C.	<input type="radio"/> T.I.	<input type="radio"/> C.E.	<input type="radio"/> PASAP.	5	2	1	1	3	7	1	7			
Licencia de conducción número												Categ.		
1	1	0	0	1	5	2	3	1	2	5	7		C	3
Exp.	Venc.		Nombres y apellidos completos											
3	1	0	1	1	Nelly Marcela López Pérez									
Dirección			Carrera 36 N° 11 - 62											
Edad	Teléfono fijo y/o celular					Municipio								
30	3702512 y 312-2000000					Bogotá D.C.								
Dirección electrónica			nellymarcela@ejemplo.com											

Casilla 10. Tipo de infractor: Como disponemos de casilla adicional para marcar, se coloca una equis "X" al frente de la opción a escoger.

10. Tipo de infractor	
Conductor	<input checked="" type="checkbox"/>
Peatón	<input type="checkbox"/>
Pasajero	<input type="checkbox"/>

Casilla 11. Licencia de tránsito: Inicialmente se coloca el código de organismo de tránsito y posteriormente el número consecutivo asignado a este documento.

11. Licencia de tránsito													
Org. de TTO							Número de documento						
0	2	5	1	7	5		0	0	3	5	6	9	4

Casilla 12. Datos del propietario: Mediante un **círculo** se marca el tipo de documento, seguido del número del mismo y finaliza escribiendo los nombres y apellidos completos.

12. Datos del propietario																
Tipo de documento				N° de documento de identidad						Nombres y apellidos						
<input checked="" type="radio"/> C.C.	<input type="radio"/> T.I.	<input type="radio"/> C.E.	<input type="radio"/> PASAP.	1	0	1	6	0	3	7	4	2	8	Ingrid Mayerli Ortiz Muñoz		

Casilla 13. Datos de la empresa: Se inicia escribiendo en letra legible la “**Razón social o nombre de la empresa**”, para luego escribir en la respectiva casilla el “**NIT**” de la empresa, comenzando de izquierda a derecha y realizando una línea horizontal sobre las casillas que queden libres, con el fin de que posteriormente no le sean agregados dígitos, se finaliza este campo con el registro del número de la tarjeta de operación.

13. Datos de la empresa																							
Nombre de la empresa: Cooperativa Universal de Transporte						Tarjeta de operación N°																	
NIT	8	0	5	0	0	0	6	8	3	0	_____			0	0	0	3	6	5	2	1	1	1

Casilla 14. Datos del agente de tránsito: En letra clara y legible se deben colocar los apellidos y nombres completos de la autoridad que realiza la orden de comparendo, asimismo, deberá indicar a la entidad a la que pertenece.

14. Datos del agente de tránsito		
Apellidos y nombres completos: Molina Serrato Yesid	Placa: 31251	Entidad: DITRA PONAL
<p>NOTA: El agente de tránsito que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir acto propio de su cargo, o de igual forma, al extender documento público consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad incurrirá en la sanción prevista en el Código Penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público).</p>		

Casilla 15. Datos de inmovilización. Con el ánimo de ampliar los datos suministrados al conductor que se le haya inmovilizado el vehículo, se deberá indicar en forma inequívoca el número o nombre de patios a donde fue trasladado el vehículo, así como la dirección del patio, el número interno de la grúa si lo tiene, la placa de la misma y finalmente el número de consecutivo o número de control de vehículos inmovilizados, el cual debe permitir que por medio de un reporte a la central de radio, el usuario pueda verificar por vía telefónica a los números de servicio de cada entidad dentro su jurisdicción, si efectivamente el vehículo fue inmovilizado por autoridad competente.

15. Datos de la inmovilización		
Patio N°: Único de Álamos	Grúa N°: 16	Consecutivo N°: 05462
Dirección del patio: Carrera 93 N° 52 - 03	Placa grúa: SWD-361	

Casilla 16. Observaciones del agente. Teniendo en cuenta que en el nuevo formato de comparendo no se contempló la transcripción de las infracciones en el reverso del formato, el agente de tránsito tiene la imperiosa obligación de colocar y explicar la conducta cometida por el presunto infractor en esta casilla, por ejemplo una motocicleta que transite con la placa debajo del guardabarros se le realizará la infracción B.03 y en observaciones deberá ir lo siguiente:

16. Observaciones del agente de tránsito
No porta la placa en el extremo trasero, ya que la lleva debajo del guardabarro, impidiendo su identificación y visibilidad, violando el artículo 45 del Código Nacional de Tránsito.

Casilla 17. Datos del testigo. En el caso de que el conductor se niegue a firmar, firmará por él un testigo, no como testigo presencial de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, sino como testigo de la notificación del comparendo.

17. Datos del testigo en caso de que aplique			
Nombre y apellidos completos: Juan Carlos Franco Leal	C.C. N° 80'000.000	Dirección: Carrera 5 N° 16 - 05	Teléfono: 2001122

TÍTULO III

Sanciones

Toda sanción está encaminada a que su aplicación o sólo su simple promulgación, sirva de persuasión y prevención de conductas que atentan contra la seguridad de todos los beneficiarios de las vías. Es por eso que, a pesar de que exista como principio “la libre locomoción”, no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia.

Es por eso que nuestro Código Nacional de Tránsito ha concebido como sanciones las siguientes:

- Amonestación.
- Multa.
- Retención preventiva de la licencia de conducción.
- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización del vehículo. Retención preventiva del vehículo.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Capítulo 1. Amonestación. Esta sanción consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

Capítulo 2. Multa. Es una sanción de tipo pecuniario, que se impone por la autoridad de tránsito de acuerdo a la infracción cometida y luego de haber efectuado el procedimiento administrativo correspondiente. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

La sanción de multa es la que más se aplica diariamente, en razón a la cantidad de comparendos realizados en todo el territorio nacional; por tal motivo ampliaremos la explicación de cada una de ellas y la aplicabilidad de las mismas. Así:

A. Infracciones en las que incurre el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que dan lugar a la imposición de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes:

A.01. No transitar por la derecha de la vía.

Esta infracción se aplica a vehículos no automotores, en el caso de ciclistas y similares no pueden transitar a una distancia mayor a un metro de la derecha de la acera u orilla.

No obstante se debe tener en cuenta que el adelantamiento de todo vehículo se debe hacer por el costado izquierdo del vehículo a sobrepasar, por lo tanto sería esta la única excepción para que una bicicleta o similar transite a más de un metro de la derecha.

A.02. Agarrarse de otro vehículo en movimiento.

Esta infracción se aplica a ciclistas que se sujeten de otro vehículo o que viajen cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

A.03. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

Debido a que la bicicleta es un vehículo de solamente dos ruedas en línea, se convierte en un gran peligro para la segura conducción el hecho de llevar otra persona en razón a que está diseñada solamente para el conductor. Lo mismo ocurre cuando se transportan elementos que disminuyen la visibilidad o incomoden la conducción, ya que se aumenta la proclividad de un accidente de tránsito.

A.04. Transitar por andenes, aceras, puentes o demás lugares de uso exclusivo para el tránsito de peatones.

Los andenes son vías exclusivas para el tránsito de peatones, por ende las bicicletas no pueden transitar por ellos, en razón a que aumenta la inseguridad de los peatones, los cuales pueden llegar a ser atropellados.

A.05. No respetar las señales de tránsito.

Las señales de tránsito tienen su fundamentación en la prevención, en este sentido si son reglamentarias, tienen el objeto de impedir una conducta contraria a la ley y si son preventivas nos aluden de un peligro. Como señales de tránsito debe entenderse no sólo aquellas que están dispuestas en la vía de manera horizontal y vertical, sino también las dispuestas por los dispositivos de control y las autoridades de control operativo.

A.06. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

Para lograr una mejor visibilidad en horas nocturnas, y alerta de su existencia a los demás usuarios de la vía se requiere que esta clase de vehículos transiten con dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

A.07. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

Los vehículos no automotores deben estar provistos de elementos que permitan su parada inmediata, ya sean estos accionados a las ruedas del vehículo en el caso de bicicletas y similares o, por medio de riendas sujetadas a la embocadura o freno del caballo, las cuales se utilizan para gobernarlo.

A.08. Transitar por zonas prohibidas o, por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban o, conducir por vías diferentes a aquellas especialmente diseñadas para ello cuando las hubiere.

Esta infracción se aplica cuando existiendo ciclorruta o en días especiales se disponga de ciclovía, los ciclistas o similares circulen vías diferentes a estas. En el caso que no existan vías especialmente diseñadas, este tipo de vehículos transitarán a la derecha de la vía a una distancia no mayor a un metro de la acera.

A.09. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

Los vehículos no automotores para adelantar a otros vehículos, deberán utilizar siempre el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar, en ningún momento se realizará dicha maniobra por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

Los vehículos no automotores no deben transitar por la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual comprende una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

Por el mismo hecho de ser una vía de alta velocidad, los vehículos no automotores no deben transitar dada la accidentalidad que podría generar.

A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Ningún vehículo no automotor está autorizado para prestar servicio público o similar.

B. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes:

B. 01. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

El documento que acredita que el conductor sabe conducir es la Licencia de Conducción debidamente expedida por una escuela de automovilismo. En este caso se mantendrá la inmovilización del vehículo en el lugar de la infracción hasta que otra persona autorizada por el infractor y que tenga licencia de conducción vigente conduzca el vehículo.

B. 02. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida, de acuerdo a los siguientes casos:

a) El conductor de servicio público que no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años.

b) El conductor de servicio público mayor de sesenta años (60) que no refrende su licencia de conducción anualmente.

c) El conductor de servicio diferente al público que a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años.

d) El conductor de servicio diferente al público, que no refrende su licencia de conducción cada cinco (5) años.

El porte de la licencia de conducción es un documento encaminado a comprobar la experiencia, la pericia y además habilita a su respectivo titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

Se debe entender que el vencimiento de la licencia de conducción aplica sólo para conductores de servicio público, ya que es la única licencia que tiene una fecha de vencimiento como tal.

No obstante y a pesar de que la licencia de conductores para servicio particular es indefinida, esta se deberá refrendar según los periodos anteriormente estipulados, entendiéndose como refrendación, no el cambio de la lámina como tal, que sería una renovación, sino, la mera presentación del examen de reconocimiento de conductores, para demostrar que todavía cuenta con las mismas actitudes físicas y mentales

para seguir desempeñando la actividad de conducción, o si se hace necesario establecer algún tipo de restricción por motivos de deficiencias físicas o mentales.

B.0 3. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.

B. 04. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas.

B. 05. Conducir un vehículo con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B. 06. Conducir un vehículo con placas falsas.

En los casos B1, B2, B3, B4, B5 y B6 los vehículos serán inmovilizados.

Todos los casos anteriores están encaminados a salvaguardar la esencia de la placa, la cual es un documento público, que identifica privativa y externamente un vehículo, por lo tanto, sería ineficaz que un automotor la porte en condiciones que impida su identificación, ya sea oculta, sucia, borrada por uso o adrede, retocada o llevarla dentro de la guantera, porque no se estaría cumpliendo con el objeto para lo cual fue creada.

Igualmente, cuando un vehículo sufre un accidente de tránsito y la placa se deteriora o cuando esta se haya borrado por su uso, no se deberá retocar a libre albedrío del conductor o propietario, sino que deberá solicitarse un duplicado de la placa.

B. 07. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, está supeditado obligatoriamente a la **autorización previa** del organismo de tránsito correspondiente, las cuales quedarán reflejadas en la respectiva licencia de tránsito. Dichas características en el vehículo incluyen cambios, modificaciones o alteraciones en el color, carrocería, números del motor o chasis.

B. 08. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

Se debe en todo momento cancelar el respectivo valor del peaje según el tipo de vehículo, así como conservar durante su recorrido, el respectivo recibo de pago, como comprobante ante las autoridades Control Operativo del Tránsito.

B. 09. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Todo conductor de servicio público de pasajeros se abstendrá de utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden o perturben a los pasajeros.

B. 10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia o, no llevar el vehículo de servicio público colectivo urbano todos los vidrios transparentes.

Se entiende por vidrio polarizado, entintado u oscurecido, aquel que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacía el interior del vehículo.

Todos los vehículos de servicio público colectivo urbano deben llevar todos sus vidrios completamente transparentes.

No necesitarán permiso aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan las siguientes características, de acuerdo con la ubicación de los vidrios en el automotor, así:

- Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventileles y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%).
- Vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y, vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

B. 11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

Esta infracción tiene su soporte en buscar que el conductor tenga una plena visibilidad, dentro de lo que le permite el diseño del vehículo, ya que si bien siempre existirán puntos ciegos, que coadyuvan a la generación de un accidentes, también es cierto que no podemos aumentar ese.

B. 12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

Así como se respeta la vida, también se debe tener un profundo respeto por las personas fallecidas y que son transportadas a su última morada, es por eso que a los vehículos que marchan en caravana en un cortejo fúnebre, se les debe dar prelación.

B. 13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

En todo caso, cuando el conductor observe este tipo de formaciones deberá detener la marcha del vehículo e iniciarla hasta que pasé completamente.

B. 14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código, así:

- a) Remolcar un vehículo con otro vehículo en zona urbana en circunstancia diferente a despejar la vía;
- b) Remolcar un vehículo con otro vehículo en zonas rurales sin cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros. b) Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.
- c) Remolcar un vehículo en horas de la noche, excepto con grúas.
- d) No portar el vehículo remolcado una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.
- e) Remolcar más de un vehículo a la vez. Lo anterior en cumplimiento al artículo 72 del Código Nacional de Tránsito donde se pretende por medio de estas normas evitar las prácticas comunes, donde se halan vehículos con cualquier tipo de elementos que no brindan algún tipo de seguridad, atentando con la integridad física y la vida de los usuarios de las vías.

B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

Es necesario colocar en lugares visibles y a la vista de todos, el listado de tarifas oficiales, sin enmendaduras, con el fin de que el usuario pueda saber cuál es el valor que cancela tanto en la jornada diurna como en la nocturna. En los vehículos de servicio público individual (taxis) el aviso de tarifas o tarjeta de control, debe estar ubicado en la parte trasera del asiento del copiloto, en razón a que en dicho lugar son de fácil acceso y visibilidad por parte de los usuarios, por ende no pueden ser llevadas en la guantera o parasoles del vehículo.

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

No llevar el equipaje de los pasajeros en la bodega, baúl o parrilla.

Si bien es cierto que el pasajero cancela un pasaje, es necesario brindársele la comodidad necesaria, los animales deben llevarse en guacales y el equipaje en la bodega del automotor.

B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

Esta infracción se aplica cuando el conductor se detiene o abandona el vehículo sin justa causa para hacer otras actividades que no tienen nada que ver con el objeto del contrato, en el entendido que el pasajero, quien ha pagado de antemano un pasaje, espera ser llevado a su destino en el menor tiempo posible, celebrando así un contrato verbal de transporte.

B.18. No transitar por el carril derecho el vehículo de transporte público individual, cuando transita sin pasajeros indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial o la señal luminosa de estar libre.

Cuando el vehículo de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.

B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en zonas y horarios determinados para tal fin, los cuales serán definidos por las autoridades de tránsito correspondientes. No obstante, en ningún caso, las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos.

B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

En razón a la descomposición de los alimentos es necesario cumplir con requisitos mínimos de conservación como son neveras de hielo, buena ventilación y componentes de salubridad.

B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

Es claro que para el conductor responsable del vehículo que conduce, debe hacerle el mantenimiento de limpieza en establecimientos que desarrollan este oficio, con el fin de contribuir con el ahorro de agua y la conservación del medio ambiente.

B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

Esto en razón a la fragilidad y proclividad de los niños en accidentes de tránsito, ya que resultarían evidentemente lesionados en impactos frontales.

B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

Estos elementos causan distracción al conductor y molestia a los ocupantes en su parte auditiva. Es necesario llevar un sonido moderado mientras el vehículo se encuentra en marcha. Además los aparatos adicionales como televisión, internet, distraen al conductor de su actividad en la que requiere la máxima concentración, por tratarse de una actividad catalogada como peligrosa.

C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes: C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Es muy común encontrar cómo alguien que nunca ha conducido vehículos automotores, le figura en el sistema un prontuario de multas pendientes de pagar, pero sólo se dan cuenta cuando van a tramitar por primera vez su licencia o van a realizar algún tipo de trámite.

Lo anterior, en razón a que muchas personas fraudulentamente sacan documentos con diferentes números de cédula o, que algún día se encontraron una licencia y al momento de cometer una infracción presentaron ese documento, siendo realizado el comparendo a él, pero cargado a otro número de documento, evadiendo de esta forma la responsabilidad y por ende el pago de la multa.

Es por eso importante que así no seamos conductores activos, verifiquemos de vez en cuando nuestro estado de cuenta, así como, por parte de los policías de tránsito, a quienes les corresponde la gran responsabilidad de verificar minuciosamente la plena identificación del presunto infractor.

C. 02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.**
- b) En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.**
- c) En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.**
- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.**
- e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.**

El servicio público, con excepción al transporte masivo, está obligado a dejar los pasajeros al costado derecho lo más cerca al andén, es por eso que no se puede estacionar un vehículo en los paraderos o estacionamiento de este tipo de vehículos.

- f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.**
- g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera o mayor a cinco (5) metros de la intersección.**
- h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.**
- i) En curvas.**
- j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.**
- k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.**

Se entenderá que la prohibición debe ser expresa mediante señales de tránsito, ya sean estas verticales u horizontales como en el caso de las marcas viales. Igualmente aplica para el caso de eventos especiales o planes de manejo de tráfico y por directa indicación del agente de tránsito.

- l) En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.**

No se puede estacionar a una distancia menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea, la cual es conocida como zona de seguridad y protección, esto aplica igualmente todo el sistema férreo, incluyendo los apartaderos, entendidos estos como la vía que no soporta tráfico ferroviario y que sirve para mantener trenes fuera de circulación.

m) En los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, fuera de las zonas y horarios determinados para tal fin.

Si bien es cierto, la prohibición de parquear debe estar expresamente señalizada, también es cierto que existen lugares que por su sola naturaleza, indicarían a cualquier conductor conocedor de las normas no sólo de tránsito, sino también a las normas del sentido común y de la experiencia que en ese lugar no puede estacionar, por ejemplo, no es necesario colocar una señal de prohibición en un andén, porque el sólo hecho de que exista como tal, indicaría irrefutablemente que este es de uso exclusivo para peatones, no para vehículos.

De igual forma, no es necesario colocar señales de prohibición en una curva, a sabiendas que nuestra experiencia y sentido común nos indica que es muy peligroso hacerlo en ese lugar, en el mismo entendido ocurre con todas las conductas enunciadas anteriormente.

C. 03. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Es muy común ver grandes congestionamientos y represamientos en las intersecciones, que tienen su origen por la violación a esta norma, ya que si en una calzada de dos carriles se estaciona un vehículo, esto ocasionará una congestión que es directamente proporcional a la cantidad de vehículos que se desplacen por esa vía. Lo mismo ocurre cuando hay congestionamiento en una intersección, así el semáforo esté en verde, se debe detener la marcha para evitar quedar obstruyendo el paso de los otros vehículos cuando el semáforo cambie, ya que si no se hace así, el vehículo quedará atravesado en la intersección y afectará enormemente el normal flujo vehicular de las diferentes vías, convirtiéndose finalmente un efecto nudo, donde ningún vehículo puede pasar.

C.04. Estacionar un vehículo sin tomar las siguientes precauciones:

a) En vías urbanas donde está permitido el estacionamiento, no realizarse lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada, esto es no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de intersección.

b) En autopistas y zonas rurales, estacionarse dentro de la vía cuando se cuenta con espacios para estacionar por fuera de esta.

c) No colocar las señales reflectivas de peligro si es de día o las luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro si es de noche.

d) En caso de reparaciones en vía pública, en los perímetros rurales, no colocar las señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

e) En las zonas de estacionamiento prohibido, permanecer por un tiempo superior a 30 minutos, tiempo necesario para su remolque.

Esta última es la única excepción expresa en la norma, para estacionar frente a una señal de prohibido parquear, ya que nadie puede estar exento de una avería en su vehículo, que requiera la espera de una grúa para su traslado, esto no indica que en la vía se puedan realizar reparaciones (infracción C.34).

C. 05. No reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

a) En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

b) En las zonas escolares en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa.

c) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

d) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

e) En proximidad a una intersección.

f) Cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

Así no exista señal SR-30 que regule la velocidad de circulación, en todos los casos anteriores, se deberá reducir la velocidad a 30 k/h, ya que si transitamos a esta velocidad, podemos reaccionar eficazmente ante una situación de peligro, por ejemplo al llegar a una intersección y disminuimos la velocidad a 30 k/h pasando en verde el semáforo, y de pronto otro vehículo viola la luz roja, así sea inevitable el accidente, sí evitaremos ostensiblemente las posibilidades de grandes daños, lesiones considerables o la muerte, en razón a que la fuerza de impacto está dada no solo al peso y masa de los vehículos colisionados sino también a la sumatoria de la velocidad de cada uno de los vehículos.

C. 06. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004.

La utilización del cinturón de seguridad no evitará un accidente, pero como componente de seguridad pasiva, en caso de una colisión o frenada brusca, está encaminado a evitar el desplazamiento de la persona hacia adelante, lo que disminuye las lesiones por impacto directo

con el timón, el parabrisas o distintos elementos del habitáculo del vehículo, incluyendo los demás ocupantes, así como evitar que salgan expulsados fuera del vehículo en el caso de fuertes impactos, volcamientos, salidas de vía etc.

Por tal razón el cinturón debe ser utilizado en forma correcta para lograr la máxima efectividad y protección de los mismos, es por esto que la cinta no debe estar torcida ni mordida, o con objetos (monedas, ganchos, nudos, etc.) que impidan la retractibilidad del mismo, para permitir que dicho dispositivo quede ajustado y ceñido sobre el cuerpo del ocupante o conductor.

C.07. Dejar de señalar:

a) Con las luces direccionales la maniobra de giro o de cambio de carril.

b) Mediante señales manuales, solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, para cruzar a la izquierda o cambio de carril, para lo cual sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

c) Mediante señales manuales, solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, para lo cual sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

d) Mediante señales manuales, solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, para lo cual sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

e) En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

f) Mediante señales manuales al peatón que tiene preferencia al paso de la vía, una vez detenido el vehículo y siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

Se deben respetar las distancias de antelación para la utilización de las luces direccionales, y evitar la práctica de sacar la mano o poner direccional cuando ya se ha hecho la maniobra, muchas veces imprudentemente y cerrando al otro vehículo que lo antecedía.

De manera que se debe mejorar la cultura ciudadana y el respeto hacia el peatón, de tal forma que cuando este lleve la vía detendremos totalmente el vehículo y le indicaremos con la mano que puede pasar y no como se suele hacer comúnmente, que es “echarle el carro por encima” y no dejarlo pasar.

C.08. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos; no llevar los vehículos de servicio público y oficial, un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico del centro de llamadas contratado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o los vehículos de servicio público no llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa o los demás elementos determinados en este código.

C.09. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

Especialmente en el caso de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deben abrir la puerta cuando estén totalmente detenidos, ya sea para ascenso o descenso de pasajeros, e iniciar la marcha cuando la puerta esté completamente cerrada, para evitar caídas de usuarios y la cantidad de lesiones provocadas por esta conducta, ya que si el pasajero se llega caer, lo hará dentro del vehículo y no a la vía estando el vehículo en movimiento.

C.11. No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad:

a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo.

b) Una cruceta.

c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.

d) Un botiquín de primeros auxilios.

e) Un extintor.

f) Dos tacos para bloquear el vehículo.

g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.

h) Llanta de repuesto.

i) Linterna.

Este equipo mal llamado equipo de carretera está enfocado a atender cualquier emergencia básica del vehículo en la vía, como el cambio de una llanta, por lo que se debe agregar el porte de mínimo un chaleco reflectivo, para que el conductor o acompañante que van a realizar dicho cambio, lo utilice, en aras de que sea visible por los demás conductores.

Es de anotar que la linterna debe ir en buen estado y aprovisionada de pilas, así como el extintor debe tener carga y estar vigente, así como su capacidad debe ser directamente proporcional al tamaño del vehículo.

C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido, con pasajeros a bordo cuando el vehículo es de servicio público de radio de acción nacional, transporte especial y escolar o proveer de combustible un vehículo de radio de acción metropolitano, distrital o municipal mientras que estén prestando el servicio.

Existe una vulnerabilidad y riesgo de incendio de un vehículo al aprovisionar de combustible, por tal razón se prohíbe realizar dicha actividad con el motor encendido o con pasajeros a bordo.

C.13. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

El acondicionamiento del vehículo debe ser en razón al grado de disminución o limitación física existente en el conductor.

C.14. Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado:

a) Por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

b) Por los andenes o aceras o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Se prohíbe el tránsito de vehículos por estos espacios, preservando la integridad física y la vida de los peatones, quienes están en desventaja al entrar en contacto violento con un vehículo, como es el caso de un atropello.

c) Las motocicletas y los motociclos, por las ciclo rutas o ciclo vías.

Se debe asimilar que los motociclos o ciclomotores deben cumplir las mismas normas de una motocicleta, por ende deben transitar por la calzada vehicular y acatar toda la reglamentación de este tipo de vehículos.

d) Sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

e) Durante los días y horas prohibidas por la autoridad competente.

Esta conducta está enfocada especialmente a las restricciones de pico y placa que operan en diferentes ciudades.

C.15. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

No se puede conducir un vehículo con “sobrecupo”, en atención a la proclividad de un accidente, un vehículo con mayor cantidad de pasajeros requiere más distancia de frenada y por ende de parada, así como también comienzan a disminuirse la seguridad pasiva y activa del vehículo.

C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, esto es, no llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería, en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros; en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, no llevar la leyenda “Escolar”, además el vehículo será inmovilizado.

En el caso de vehículos particulares que no porten el permiso respectivo, se procederá con la inmovilización del vehículo por una infracción al transporte público, en el caso de distintivos sólo procederá a la imposición de la orden de comparendo.

C.17. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

La combinación de vehículos es conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares, para lo cual se requiere una autorización especial expedida por autoridad competente.

C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

El taxímetro es un dispositivo instalado en un vehículo de transporte individual (taxi) para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada, por lo tanto debe estar en funcionamiento y en perfecto estado, ya que el pago del usuario se realiza con base en las unidades marcadas.

C.19. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades, al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

Los pasajeros deben esperar su transporte sólo en los sitios permitidos para tal fin y los conductores de servicio colectivo, deben recoger solamente en paraderos, haciéndolo sobre el costado derecho, a excepción del transporte masivo y lo más cercano al andén, **no se pueden recoger o dejar pasajeros** en la mitad de la vía o en forma que obstaculice la norma de circulación de los otros vehículos o que ponga en riesgo la vida de los pasajeros, como es el caso de recoger o dejar lejos del andén, aumentando el riesgo de que el pasajero luego de descender sea atropellado por otro vehículo.

C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental.

Además el vehículo será inmovilizado.

Los conductores deben transportar las cargas en sus vehículos de manera confiable y segura, ya sean materiales u otros elementos de volumen, pues por negligencia, imprudencia o involuntariamente se puede dar un descargue o derrame sobre la vía, accidentes irreparables en vidas humanas y en los mismos vehículos. De igual manera se debe tener en cuenta las normas de higiene para evitar la afectación del medio ambiente y la salud pública.

C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.

Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

De igual forma esta infracción se aplicará por violación a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores o para los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta.

La carga deberá ir perfectamente asegurada de acuerdo a la naturaleza y las características de forma y peso, se utilizará el procedimiento más idóneo para brindar la máxima seguridad en dicho transporte, en aras de evitar accidentes.

C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

En este caso estas cargas producen impacto en la movilización del transporte, toda vez que obstaculizan el libre desplazamiento.

C.23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

La enseñanza automovilística debe ser realizada por persona idónea, la cual debe estar capacitada técnica y teóricamente, para que luego de obtener la respectiva autorización por parte del Ministerio de Transporte, pueda ejercer tal actividad.

C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

a) Transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito, así:

- 1. Ocupar el carril dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.**
- 2. En una vía de sentido único de tránsito, con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.**
- 3. En una vía de sentido único de tránsito, donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.**
- 4. En una vía de doble sentido de tránsito con dos (2) carriles, el vehículo deberá transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.**
- 5. En una vía de doble sentido de tránsito con tres (3) carriles los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.**
- 6. En una vía de doble sentido de tránsito con cuatro (4) carriles, los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.**
- 7. Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. Además el vehículo será inmovilizado.**

b) Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

c) Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

d) Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

Las luces que deben portar en la parte delantera serán las utilizadas en la noche, por ende no se permite transitar con cocuyos, en razón a que estos, no son plenamente visibles por los demás conductores, aumentando el riesgo de accidente.

e) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Los conductores y acompañantes de motocicletas, motociclos y moto triciclos deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo.

El casco de seguridad deberá llevar impreso en la parte posterior externa y sin ningún elemento que obstruya su visibilidad, el número de la placa asignada al vehículo, en letras y números tipo arial, reflectivas, cuyo tamaño será de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un (1) centímetro.

f) No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

g) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Sobre estas prendas no se pueden portar elementos sobrepuestos que impida su visibilidad.

h) No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

i) No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

j) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

k) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

l) Deben usar las señales manuales detalladas en este código.

C.25. Transitar sin atender alguna de las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

Si se va transitar a velocidad menor de la de otros vehículos, se debe tomar el carril derecho y despejando el izquierdo para que los otros usuarios puedan realizar maniobras de adelantamiento.

b) En una vía de sentido único de tránsito, con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

c) En una vía de sentido único de tránsito, donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

d) En una vía de doble sentido de tránsito con dos (2) carriles. El vehículo deberá transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

e) En una vía de doble sentido de tránsito con tres (3) carriles.

Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

f) En una vía de doble sentido de tránsito con cuatro (4) carriles.

Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

Este tipo de vehículos, normalmente de carga deben transitar siempre por el carril derecho de la vía y realizar adelantamientos por el carril autorizado para tal fin y sólo por el tiempo necesario para realizar dicha maniobra, lo que no indica que en esta excepción se encuentre una buena excusa, para transitar prolongadamente por el carril izquierdo.

C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

Por motivos de seguridad el conductor debe tener pleno control visual al frente, a los costados y hacia atrás, para poder observar adecuadamente cualquier imprevisto o situación peligrosa que se pueda presentar.

C.28. Hacer uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares los cuales están reservados a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, Fuerzas Militares, policía y autoridades de tránsito y transporte; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. O cuando se haga mal uso del pito el cual está diseñado solamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia. Además sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan el vehículo será inmovilizado cuando se trate de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador.

Esta norma está orientada a disminuir significativamente la intensidad de pitos, sirenas y demás elementos de producción de ruido, los cuales son utilizados muchas veces en forma indiscriminada, generando una contaminación auditiva que afecta la salud de todos los ciudadanos, de ahí la justificación para que en algunos casos expresos se pueda inmovilizar el vehículo, tal como se contempla en el numeral 4 del parágrafo uno del artículo 122 del Código Nacional de Tránsito.

C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a:

a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora.

b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora.

c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

En todos los casos, se debe tener en cuenta que a pesar de que se autoricen velocidades hasta de 80 en perímetros urbanos, y hasta de 120 en perímetros rurales, éstas están supeditadas a la señalización existente sobre la vía, lo que indica que para transitar a esas velocidades, obligatoriamente tiene que existir una señal de tránsito que lo autorice.

Así las cosas no se puede transitar a 120 k/h al libre albedrío de cada conductor, en razón a que la autorización de determinada velocidad, se debe a un estudio concienzudo de tipo de carretera, especificaciones geométricas, infraestructura vial, visibilidad, especificaciones de la vía y velocidad de diseño entre otras.

En todo caso el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de este, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

C.30. No atender una señal de ceda el paso.

La señal de ceda el paso hace las veces de una señal de PARE, pero con la posibilidad de no detener totalmente la marcha del vehículo, si por la vía a acceder no transita otro vehículo, en caso contrario siempre dicho vehículo tiene prelación de paso sobre nosotros. Esta señal puede ser vertical u horizontal.

C.31. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, y en ese sentido las señales que son objeto de aplicación de multa, si no se atienden sus restricciones o indicaciones, son las señales reglamentarias, ya sean estas verticales u horizontales, como es el caso de flechas o letras de prohibición, o las señales temporales, que tendría mayor prelación que la misma señalización reglamentaria.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

Debemos retirar de nuestro forma de actuar, las prácticas tendientes a que el más grande prevalece sobre el más pequeño, ya que es común observar cómo nunca se le da prelación al peatón a si esté cruzando por sitios permitidos o tengan la prioridad de paso, es por eso que se hace sancionable el hecho que no se detenga totalmente la marcha del vehículo para dejar pasar al peatón.

Ya que si el vehículo tiene vía libre cuando el semáforo esta en verde, igualmente el peatón tiene el mismo derecho de cruzar, ya que para él el semáforo también estará en verde, a no ser que este indique cosa en contrario.

Igualmente debemos tener en cuenta que nuestro Código de Tránsito estipula en su artículo 105 que **la presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias.**

C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

Muchas veces actuamos de tal forma, que no somos conscientes de las consecuencias de nuestros actos, y el hecho de iniciar la marcha imprudentemente es un claro ejemplo de esto, ya que pareciera suceder que algunos conductores piensan que la vía se hizo sólo para uso exclusivo, sin tener en cuenta los demás usuarios de las vías.

C.34. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

O Reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.

La vía y en general el espacio público, no puede ser utilizada para la reparación o mantenimiento de vehículos, para lo cual se deben utilizar talleres o parqueaderos acondicionados y registrados para tal fin.

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes, con las siguientes condiciones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado:

a) Plazos:

- 1. Todos los vehículos, incluidas las motocicletas anualmente.**
- 2. Los vehículos particulares durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula, cada dos (2) años, excepto las motocicletas.**
- 3. La primera revisión técnico-mecánica para vehículos nuevos, se realizará a los dos años, incluyendo las motocicletas.**

b) Condiciones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes, así:

- 1. Adecuado estado de la carrocería.**

2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Las autoridades de control, mediante una inspección sensorial o sea la mera utilización de los órganos de los sentidos o ayudados de equipos apropiados, si es el caso, podrán realizar un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un **peligro o riesgo inminente** para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, de los demás usuarios de la vía o del ambiente (NTC-5375).

Dicho diagnóstico en la vía está enfocado a impedir el tránsito de vehículos que presenten cualquiera de los siguientes defectos:

Estado de la carrocería del vehículo:

- Cierre inadecuado del baúl.
- Partes exteriores o interiores de la carrocería o cabina en mal estado (floja, suelta, con aristas vivas, con entrada de agua y/o gases) que presenten peligro para los ocupantes.
- Presencia de aristas o bordes cortantes exteriores en el vehículo.

- Mal estado de los elementos de sujeción de la carrocería.
- Roce o interferencia entre las llantas y el guardabarros, carrocería o suspensión.
- Roturas, perforaciones, desacople o inexistencia del sistema de escape.
- Mal estado o problemas en el funcionamiento de los dispositivos de sujeción de las cabinas basculantes.
- Inexistencia de parachoques, defensas o bómper.

Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia:

- Incumplimiento de los límites establecidos por la NTC. 5385.

El buen funcionamiento del sistema mecánico:

- En la suspensión:

— Elementos de la suspensión rotos, deformados o con excesiva corrosión.

— Inexistencia de alguno de los amortiguadores.

- En la dirección:

— Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la dirección.

— Juegos excesivos en cualquiera de los componentes de la dirección.

— Fugas con goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.

- En el motor y transmisión:

— Pérdidas de aceite con goteo continuo.

— Mal estado, mala distribución y/o sujeción del cableado eléctrico.

— Pérdidas de aceite con goteo continuo en la transmisión o caja.

Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico:

- La inexistencia de cualquiera de los dos espejos retrovisores funcionales o mal estado o fijación deficiente del(los) espejo(s) retrovisor(es).
- El no funcionamiento o inexistencia de los comandos que encienden o conmutan las luces.
- Mal estado, no funcionamiento de las dos luces direccionales delanteras y dos luces direccionales traseras.
- Mal estado, no funcionamiento de la luz de parada o freno.
- Color de luz emitido diferente o en cantidad inferior a la estipulada en las normas técnicas colombianas o disposiciones legales aplicables vigentes.

Elementos de seguridad:

- La inexistencia, mal funcionamiento, sujeción deficiente o deterioro de los cinturones de seguridad o de sus componentes.
- El no funcionamiento o inexistencia de la bocina, pito o dispositivo acústico.
- El sillín y reposapiés mal anclados o con riesgo de desprendimiento.
- La inexistencia o mal funcionamiento de los limpiaparabrisas delanteros.
- La inexistencia o deterioro de peldaños o estribos para acceso y salida del vehículo.
- Inexistencia de algún vidrio fijo diferente a los parabrisas.
- La existencia de fisuras, impactos o láminas adheridas, publicidad adhesivos al parabrisas delanteros, que dificulten el campo de visión del conductor.

- Asientos mal anclados o con riesgo de desprendimiento.
- Elementos deteriorados, sueltos o con riesgo de desprendimiento que pueden ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo.
- La existencia en el interior del habitáculo o cabina de partes puntiagudas o con aristas que puedan lesionar a los ocupantes de los vehículos.
- Estado o funcionamiento deficiente del sistema de cierre y apertura de servicio en los vehículos de transporte para el servicio público.
- Agujeros, cortes o perforaciones visibles en el habitáculo o cabina, que permitan la entrada de gases o agua, o que presenten peligro para los ocupantes del vehículo.
- Tubos de escape en el habitáculo o cabina de los pasajeros o conductor.
- La batería está ubicada en el habitáculo de pasajeros o conductor.
- Fundas, cables, guayas o varillas deterioradas, con riesgo de desprendimiento o interferencia con otros elementos.

Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos:

- Carrera o movimiento de los dispositivos de accionamiento del sistema de frenos sean excesivos o insuficientes.
- Retorno inadecuado del pedal/palanca del freno trasero y/o delantero.
- Inoperancia total del freno en alguna de las ruedas.
- Servofreno deteriorado o con agujas.
- Cilindro de mando (bomba de freno) deteriorado, con pérdidas o con riesgo de desprendimiento.
- Ausencia de la tapa del depósito de líquido de frenos.
- Pérdidas de líquido en los tubos, mangueras o en las conexiones.

- Tubos o mangueras deteriorados, dañados, deformados o excesivamente corroídos o con riesgo de desprendimiento.
- Fugas visibles o con riesgo de desprendimiento en los cilindros del sistema de frenado (faltan tornillos).

Las llantas del vehículo:

- Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos o pernos en cualquier rueda del carro.
- Fisuras en cualquiera de los rines.
- Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.
- Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.
- Profundidad de labrado, en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio menor a 1.6 mm, en vehículos de peso bruto vehicular inferior a 3,5 toneladas y menor labrado menor a 2 mm para vehículos igual o mayor a tres (3) toneladas.
- Protuberancias, deformaciones despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.

Mal funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia. Mal funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

De igual forma, cuando el agente de Control Operativo del tránsito se encuentre en la vía acompañado de la autoridad ambiental y se determine por medio de una medición estática que el vehículo no cumple con los niveles de emisión o requisitos establecidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique, el vehículo será inmovilizado.

C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

Estos dispositivos, ya sean manuales o automáticos, deben impedir el desplazamiento del contenedor en cualquier sentido, sobre la plataforma del vehículo, por lo tanto el contenedor debe estar fijo a la plataforma del vehículo en las cuatro esquinas, mediante los acoples destinados para ese fin.

Dicho mecanismo debe resistir los esfuerzos producto de frenado, giros, aceleraciones, maniobras intempestivas y vibraciones que se generan por el estado de la vía.

C.37. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios, basuras y los pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Se debe entender que para cometer esta infracción no se requiere que la persona vaya hablando por celular, como normalmente se podría entender, ya que basta con sólo utilizarlo sin manos libres, esto incluye la lectura de mensajes de texto, en razón a que no sólo es un elemento distractor, sino también que inutiliza una mano para su manipulación, convirtiéndose en un alto riesgo para la conducción de vehículos.

C.39. Vulnerar las siguientes reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.

C.40. Los conductores con movilidad normal que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, incurrirán en sanción de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

No se puede estacionar en lugares expresamente demarcados para limitados físicos a no ser que se tenga esta condición.

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Para conducir un vehículo en las vías colombianas, los conductores se someten al cumplimiento de las normas, por ello no se puede conducir sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, por ser este el documento que autoriza a la persona para conducir un vehículo, según su categoría.

En el mismo sentido, esta infracción se impondrá cuando la codificación señalada por el agente de control se refiera a no llevar consigo la licencia de conducción y el propietario o infractor no pueda acreditarla, para lo cual el agente dejará dicha constancia en la casilla de observaciones.

De igual forma en los casos que a pesar de presentar licencia de conducción, esta no corresponda a la categoría definida para el vehículo que conduce, por ejemplo presentar licencia B1 y conduce un vehículo tipo camión.

D.2. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Tampoco pueden conducir un vehículo sin portar el SOAT - Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, documento este requerido para la transitabilidad de cualquier vehículo, so pena de ser inmovilizado. Además con el SOAT - las víctimas en accidentes de tránsito pueden ser atendidas en cualquier centro hospitalario.

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Los automotores y las motocicletas, también están sujetas a cumplir las normas de tránsito y deben ser conducidos por los carriles y sentido de las vías demarcadas para su rodamiento.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Los automotores y las motocicletas, deben respetar las normas de tránsito, para el caso los semáforos son señales luminosas de tránsito, por ende son de obligatorio cumplimiento por ser reglamentarias.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Los vehículos (automotores y motocicletas) deben ser conducidos por las vías señaladas para su rodamiento y serán sancionados si utilizan las aéreas indicadas en este numeral.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Los vehículos no deben adelantar a otros en los sitios prohibidos porque ponen en riesgo la vida de los otros usuarios de la vía.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

En este caso dichas maniobras atentan contra la seguridad de los demás usuarios de las vías, pero no se puede aplicar a libre albedrío o capricho del policía de tránsito, sino en casos donde objetivamente se ponga en riesgo la vida, integridad física o bienes de los demás ciudadanos, con ocasión a una violación de una norma o señal de tránsito que se encuentre instalada, el ejemplo claro es el típico giro a la izquierda en avenidas de doble sentido, en razón a que dichos vehículos para hacer el giro se requiere disminuir la velocidad para virar, lo que generaría no sólo congestión vial, sino el peligro que significa tal maniobra en un carril de velocidad, de igual forma algunos vehículos giran inmediatamente y provocan frenadas de emergencia en los vehículos que transitan en sentido contrario.

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación, además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

a) No tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas o en los horarios de excepción que fijen, las autoridades de tránsito.

b) No tener encendidas, dentro del perímetro urbano la luz media, y hacer uso de luces exploradoras sin estar orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo.

c) Usar la luz plena o alta, fuera del perímetro urbano, cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

d) No utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. En caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales no utilizar señales manuales.

e) No utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, al detener su vehículo en la vía pública, no orillarse al lado derecho de la vía y efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Todos los vehículos deben estar provistos de luces y dispositivos luminosos para facilitar la ubicación y posición de los mismos, las señales luminosas son obligatorias portarlas e utilizarlas en los eventos señalados en las normas de tránsito. No portar las luces, no utilizarlas, hacer uso indebido de estos dispositivos pone en peligro la vida de los usuarios de las vías y de quien conduce el vehículo y sus acompañantes y/o pasajeros.

De otro lado, cuando se transita con las luces plenas, se impide la buena visibilidad del conductor, tanto del que antecede como del que viene de frente o, en el peor de los casos se causan deslumbramientos que pueden durar más de un segundo en el que el conductor seguirá transitando sin tener control visual sobre su entorno; en tal virtud se prohíbe el uso de la luz plena o alta cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario.

D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia, esto es, ambulancias, vehículos de cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército. El conductor debe orillarse al costado derecho de la calzada o carril y detener el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

Todos los vehículos deben facilitar el tránsito de los vehículos señalados, cuando estos haciendo uso de las señales existentes y las provistas y establecidas en ellos soliciten el despeje de la vía, el paso, la detención de los vehículos que están obstruyendo o usando la vía en la que estos transitan. Esta maniobra de solidaridad puede salvar vidas, facilitar acciones de seguridad de personas que transporten o a las cuales acudan a ayudar, rescatar, proteger, etc.

D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

En las vías urbanas, la velocidad no podrá ser superior a sesenta (60) kilómetros por hora y siempre y cuando se encuentre debidamente señalizada. En las carreteras nacionales y departamentales en ningún caso la velocidad podrá ser superior a ochenta (80) kilómetros por hora y siempre y cuando se encuentre debidamente señalizada.

Los vehículos de transporte escolar son los primeros obligados a respetar los límites de velocidad por transportar menores de edad, además las autoridades locales como alcaldes y gobernadores dentro de sus jurisdicciones como autoridades de tránsito pueden disminuir los límites de velocidad en determinados sitios como en las zonas escolares, hospitales y algunas vías urbanas y rurales por representar algunos riesgos de accidentalidad, etc., estas restricciones igual que las que estén por debajo de los 60 km/h deben estar contenidas en una señal de tránsito

vertical u horizontal que la contenga. La velocidad de 60 u 80 km/h no requiere estar contenida en una señal vertical u horizontal por estar establecida directamente en el Código Nacional de Tránsito.

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga la salida de emergencia en cada uno de sus costados adicionalmente a las puertas de ascenso de pasajeros. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario.

Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Todo vehículo de servicio público de pasajeros (colectivos, busetas, microbuses, buses, camionetas) deben estar dotados en cada uno de sus costados de las salidas de emergencias establecidas, además de las puertas de acceso de los pasajeros. La solidaridad del pago de la multa que se le impone al propietario y a la empresa afiliadora, es en razón a que los vehículos no deben ser despachados por las empresas sino tienen instaladas las salidas de emergencia.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

Los vehículos tienen establecida la capacidad máxima que pueden transportar (carga útil es la carga neta), cuando sobrepasen la establecida están sujetos a la sanción correspondiente y a la inmovilización.

La autoridad de tránsito (agentes de policía de tránsito) deben tener en cuenta que si la carga es indivisible esta no se puede transbordar, si se trata de un contenedor precintado este no puede ser abierto para sacar el exceso, sino en presencia del dueño de la carga o de la compañía de seguro que ampara la carga y el transporte de la misma.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Los vehículos en Colombia deben utilizar los combustibles que las normas permitan usar, las normas pertinentes contendrán el uso de los combustibles que están autorizados en el país.

D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

Los vehículos de servicio público urbano de pasajeros son los que se encuentran autorizados por los organismos de tránsito clase A del país, es decir, las rutas de que trata este numeral son las urbanas y las interveredales que pertenecen al radio de acción urbano de cada municipio. Por tanto, los vehículos deben recorrer las rutas que tienen autorizadas y las empresas debidamente habilitadas, despacharlos a cubrir las rutas autorizadas, so pena de ser sancionado por la autoridad competente.

Para el caso de los vehículos de servicio público de radio de acción nacional, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte iniciar la investigación administrativa una vez reciban de las autoridades de policía de tránsito de carreteras la orden de comparendo expedida por la infracción.

D.16. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.

Ninguna persona que se transporte o conduzca un vehículo automotor, de tracción animal o humana por las vías públicas o privadas abiertas al público puede arrojar residuos o desechos sólidos al espacio público. Esta infracción ambiental nace con la Ley 1259 de 2008 "Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

D.17. Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores.

En el caso de la imposición de un comparendo por una infracción a las normas ambientales por emisiones contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, el presunto infractor deberá dentro de los quince días siguientes, presentar el vehículo en un centro de diagnóstico para una inspección técnica.

Realizada la inspección, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda, teniendo en cuenta que si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Una vez practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Es de anotar que cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Es de aclarar que:

- Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.
- No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores ya que en este caso se realizará un comparendo por la infracción codificada como C.21 o norma que la sustituya.

E. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes:

E.01. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

En razón a que se protege la vida e integridad física de los pasajeros ante un posible riesgo de incendio o cualquier otra eventualidad.

E.02. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados respetando las condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios. Sujeto a una contraprestación económica, teniendo en cuenta que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

E.03. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código.

Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En todo momento se procederá a la inmovilización del vehículo y en los casos de grado dos o tres, la autoridad de tránsito impondrá la multa y suspenderá la licencia de conducción por el término señalado que aplique para cada caso.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

E.04. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Con esta infracción se propende por la seguridad de los ocupantes y pasajeros del vehículo, ya que existe gran proclividad para estos, si se permite que al mismo tiempo se transporten en un vehículo.

F. Infracciones en que incurren los peatones y que dan lugar a la imposición de un (1) salario mínimo legal diario vigente:

F.01. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Los peatones deberán transitar exclusivamente por los andenes y lugares destinados para tal fin, en razón a su seguridad y mucho menos lo podrán hacer utilizando elementos como patines, monopatines, patinetas o similares, ya que a pesar de ser aparatos montados sobre ruedas, no pueden ser considerados vehículos.

F.02. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

F.03. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

F.04. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Al colocarse en dicha posición podrían ser atropellados, ya que el vehículo podría iniciar la marcha hacia adelante o retroceder para sacar el vehículo del lugar donde se encuentre.

F.05. Remolcarse de vehículos en movimiento.

Por ningún motivo se deben remolcar o colgar de vehículos en circulación.

F.06. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

No podrán actuar de forma que pongan en peligro su vida o integridad física.

F.07. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Si existe paso peatonal ya sea en la vía (cebra) o pasos elevados, el peatón tiene la imperiosa obligación de realizar dichos cruces por estos lugares, ya que están especialmente diseñados para proteger su seguridad y la de los demás usuarios, ya que si voy como conductor y se me atraviesa un peatón, por tratar de evitarlo, puedo llegar a colisionar otro vehículo o salirme de la vía.

F.08. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

F.09. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

F.10. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

F.11 En relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

F.12. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

G. Las siguientes infracciones serán sancionadas con la imposición de un comparendo educativo:

G.01. El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor y deberá asistir a un curso de seguridad vial. Si se tratare del conductor, este también deberá asistir a un curso de seguridad vial.

G.02. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito.

La anterior infracción se aplica siempre y cuando no haya una infracción especificada para aplicar, de lo contrario se registrará la que corresponda de acuerdo a la codificación establecida.

H. Las siguientes infracciones en que incurran el conductor, el pasajero o el peatón serán sancionadas con amonestación, esto es la obligación de asistir a un curso de educación vial, so pena de ser sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios:

H.01. Circular portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que sean retiradas.

Dentro de los sistemas de seguridad pasiva se encuentra el grado de absorción y disipación de energía producida por impactos, los cuales son recibidos directamente por el bómper, capó y demás elementos delanteros o traseros, los cuales se ven aniquilados al utilizar dicho tipo de adiciones como lo son las defensas rígidas, ya que harán más violento el impacto, al transmitir directamente la fuerza de impacto al chasis o

carrocería autoportada, o en caso de un atropello, impactarán directamente al peatón con este elemento rígido, agravando considerablemente las lesiones.

H.02. El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado.

En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente, ya que esta es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

H.03. El conductor, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas o que no cumpla las normas y señales de tránsito que le sean aplicables o no obedezca las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así como el conductor puede realizar maniobras peligrosas, el pasajero o peatón también puede llegar a efectuar algún tipo de estas maniobras, así como también se recalca la imperiosa obligación de conocer y respetar las normas de tránsito.

H.04. El conductor que no respete los derechos e integridad de los peatones.

Siempre y en todo momento se debe respetar los derechos y la integridad de los peatones, así estos estén incumpliendo las normas de tránsito, ya que no se puede pretender atropellar intencionalmente un peatón que no haga uso del puente peatonal.

H.05. El conductor que no respete la prelación de paso en intersecciones o giros según la clasificación de vías o de vehículos.

La clasificación de las vías está dada por el artículo 105 del Código Nacional de Tránsito De las vías según el artículo 105 del Código Nacional de Tránsito, o la prelación de los vehículos teniendo en cuenta el artículo 70 y de los vehículos, teniendo en cuenta el artículo 105 y en inter donde no exista una señal de pare o ceda el paso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70, así:

- Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha.
- En las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.
- En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

- Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.
- Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.
- Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.
- Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

H.06. El conductor que no tome las medidas necesarias para evitar el movimiento de vehículo estacionado. En vehículo de tracción animal no bloquear las ruedas para evitar su movimiento.

Cuando se deja un vehículo estacionado se deberá propender que este no se ponga en movimiento especialmente en terrenos escarpados o pendientes.

H.07 El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos.

Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que se subsane dicha situación.

No solamente nos debemos limitar a cumplir la norma de no portar pasajeros en el platón de una camioneta, sino también en la parte externa de cualquier vehículo, en el entendido que pueden ser pasajeros u ocupantes.

H.08. El conductor que porte luces exploradoras en la parte posterior del vehículo. Además el vehículo será inmovilizado preventivamente hasta que sean retiradas.

Las luces exploradoras se utilizarán siempre y cuando estén orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo.

En todo caso su uso se limitará exclusivamente de acuerdo a las condiciones adversas de la topografía o de las condiciones climáticas.

H.09. El pasajero que profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, además la orden de abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En aras de la tranquilidad pública y convivencia pacífica, se obliga a todos los usuarios de las vías de guardar el debido respeto por los demás.

H.10. Los conductores de vehículos no automotores que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Transitar a una distancia mayor de un (1) metro de la acera u orilla o utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- b) Cuando transiten en grupo, y no lo hagan uno detrás de otro.
- c) No respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- d) Adelantar a otros vehículos por la derecha o no utilizar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- e) No usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- f) Cuando circulen en horas nocturnas, no llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.
- g) No utilizar el casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- h) Llevar acompañante, excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, o transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.
- i) No vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- j) No respetar las indicaciones del agente de tránsito.

H.11. Viajar los menores de dos (2) años solos en el asiento posterior sin hacer uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

La utilización de sistemas de retención infantil, nace de la preocupación ante los datos anuales de muertes de niños en accidentes de tránsito, y, por otra, de la constatación que, en muchos casos, los sistemas de retención infantil, sobre todo en niños de entre seis y 12 años, no se usan, ni existe tampoco una percepción del riesgo por parte del adulto responsable de su instalación, es por eso que el uso correcto de los sistemas de retención infantil evitaría tres de cada cuatro lesiones en un siniestro.

Cada silla está pensada para ofrecer la mayor protección según la estatura y el peso de los niños. Una silla demasiado grande, o demasiado pequeña puede provocar un mal funcionamiento.

Siempre que viaje con un niño de hasta 12 años, hágalo con su sistema de retención adaptado a su talla y a su peso. El sólo uso de los cinturones de seguridad no les protegerá debidamente: el niño puede “colarse” por debajo del cinturón al no poder apoyarse en el suelo con sus pies, y puede provocarle lesiones en el cuello.

H.12. Transitar en vehículos de alto tonelaje por las vías de sitios que estén declarados o se declaren como monumentos de conservación histórica.

H.13. Las demás conductas que constituyan infracción a las normas de tránsito y que no se encuentren descritas en este acto administrativo.

I. Infracciones de tránsito que dan lugar a la imposición de sanciones pecuniarias de diferente monto.

I.1. El conductor que sea sorprendido fumando mientras conduce, dará lugar a la imposición de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Esta infracción aplica para todo conductor, ya sea este de servicio público o particular, incluyendo motociclistas, en razón a que diversos estudios técnicos, demuestran que fumar mientras se conduce constituye un factor de riesgo importante para la seguridad vial.

I.2. Quien incumpla la obligación consagrada en el artículo 21 de este código, y se le compruebe que en caso de un accidente la deficiencia de carácter orgánico o funcional fue su causa, el conductor se hará acreedor a una multa de hasta cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes y a la suspensión de la licencia de conducción hasta por cinco (5) años.

Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra durante el examen en un centro de reconocimiento de conductores debidamente habilitado, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación. Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo

su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, **pero únicamente de servicio individual.**

J. Otras infracciones de competencia de las autoridades de tránsito.

J.1. El particular u organismo estatal que dañe, retire o modifique las señales u otros elementos reguladores o indicadores del tráfico en las ciudades, será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

J.2. En caso de inmovilización de vehículos de servicio público, el incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días, dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

J.3. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad y a la cancelación de su registro, las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semirremolques y similares, que los vendan sin el respectivo mecanismo de identificación.

J.4. Será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes el propietario de expendio que provea de combustible a un vehículo automotor de servicio público con el motor encendido y pasajeros a bordo.

J.5. El propietario o administrador del parqueadero autorizado para materializar la inmovilización de un vehículo, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

J.6. El propietario o administrador del parqueadero autorizado que no entregue los elementos contenidos en el vehículo y relacionados en el inventario, así como las condiciones del estado exterior descritas a su recibo, será sancionado con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Capítulo 3. Retención preventiva de la licencia de conducción

La autoridad de tránsito, en este caso los miembros de los cuerpos de control operativo del tránsito, podrán retener a manera de prevención, la licencia de conducción en aquellos casos donde se pretenda evitar una infracción mayor o la preservación de la vida e integridad física del mismo conductor o de los demás usuarios de las vías.

Con el fin de evitar irregularidades en este procedimiento, sólo se autoriza al agente de tránsito aplicar esta medida en los siguientes casos:

- Cuando el conductor sea detectado en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, en el entendido de que si se deja continuar con su licencia, perfectamente podría volver a conducir en ese estado.
- Cuando al conductor le sea detectada una imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un centro de reconocimiento de conductores legalmente habilitado, esto en razón a que dicha medida debe estar supeditada y soportada objetivamente por un documento y no por la mera percepción sensorial del agente de tránsito.

En ambos casos el agente de tránsito entregará al conductor una constancia de retención de la licencia y la remitirá a más tardar dentro de las doce horas siguientes a la autoridad competente, en el caso de policía de tránsito rural, la entregará inmediatamente al comandante de la ruta o del comandante director del servicio, quien la hará llegar a la autoridad de tránsito de su jurisdicción, quien la entregará en caso de grado uno y determinará su tiempo de suspensión según grado dos o tres.

Capítulo 4. Suspensión de la licencia de conducción

Esta sanción es facultad exclusiva de la autoridad administrativa quien determinará el tiempo de suspensión del documento y a la vez, esta sanción se entenderá para todos los efectos legales como una “**Resolución judicial**”, lo que implicaría dos cosas:

1. Con la suspensión de la licencia, el conductor no puede volver a ejercer la actividad de conducción, hasta el término estipulado en dicha sanción.
2. En caso de que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que este se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en resolución judicial, viéndose posiblemente y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el Código Penal denominado Fraude a resolución judicial, situación en particular que será decreta por la autoridad competente.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Capítulo 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro

Esta sanción es aplicada a aquellos organismos de apoyo al tránsito que para su funcionamiento han requerido por parte del Ministerio o cualquier otra autoridad administrativa la expedición de un acto administrativo que los habilita o autoriza para prestar un servicio.

Capítulo 6. Inmovilización del vehículo

Consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo, en este caso en particular y a diferencia de la retención preventiva, el vehículo se trasladará a patios oficiales o parqueaderos autorizados o sea, los aprobados por el organismo de tránsito correspondiente mediante acto administrativo. Según lo anterior se enumeran a continuación las infracciones que dan lugar a inmovilización en patios oficiales o parqueaderos autorizados, así:

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos.

B.03. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo.

B.04. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas.

B.05. Conducir un vehículo con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.06. Conducir un vehículo con placas falsas.

B.07. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo.

C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena.

C.14. Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente:

a) Por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

b) Por los andenes o aceras o puentes de uso exclusivo para los peatones.

c) Las motocicletas y los motociclos, por las ciclorrutas o ciclovías.

d) Sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

e) Durante los días y horas prohibidas por la autoridad competente. **Solo si el vehículo transita por vías arterias, vías principales y colectoras, de lo contrario sólo procede la inmovilización preventiva hasta que pase el horario de restricción.**

C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, esto es, no llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería, en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros; en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, no llevar la leyenda "ESCOLAR".

C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterada o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.

C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental.

C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

a) Transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito, así:

(...).

7. Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías.

C.28. Hacer uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares los cuales están reservados a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, Fuerzas Militares, policía y autoridades de tránsito y transporte; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes con las siguientes condiciones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes.

D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Siempre y cuando la póliza se encuentre vencida, en atención que si se adquiere una nueva póliza esta empezará a regir a partir de las 24 horas de ese día.

Infracciones de inmovilización exclusiva para motocicletas

D.03. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. (...).

D.04. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...).

D.05. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. (...).

D.06. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. (...).

D.07. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. (...).

E.03. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código.

E.04. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. **En cuanto a la inmovilización de vehículos se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:**

- El traslado del vehículo debe realizarse mediante la utilización de un medio idóneo que impida que se siga cometiendo la infracción que dio origen a la inmovilización, por ejemplo, si se pretende inmovilizar un vehículo por contaminación ambiental, no se podrá consentir que dicho vehículo siga circulando por la vía, así sea solamente para ser llevado a los patios, por lo que seguirá contaminando. Otro de los muchos ejemplos, es el caso de un conductor que no portaba la licencia de conducción y no alcanzó a subsanar dicha inmovilización, por obvias razones el vehículo será llevado en grúa, porque si no, el policía de tránsito permitiría que dicha infracción se siga cometiendo.

Corolario, se debe tener en cuenta que la utilización de una grúa para que un vehículo sea llevado a los patios debe atender las necesidades no sólo del servicio policial o de tránsito, sino también, las de la lógica y el sentido común, enmarcadas dentro del principio de la seguridad vial.

- Igualmente el policía de tránsito antes de enviar el vehículo a los patios, deberá revisar el inventario y confrontarlo con lo observado objetivamente en el vehículo, tales como elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, para que las diferentes anotaciones del estado del mismo se ajusten a la realidad y no sea a simple capricho del operador de la grúa. Esto en aras de evitar que un vehículo en buen estado, figure en el inventario con todos sus componentes en mal estado.

- Una vez firmado el inventario del vehículo, este queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega, para lo cual usarán obligatoriamente una filmación del vehículo, la cual será utilizada en caso de reclamo del propietario o poseedor del automotor, que observe diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, para lo cual el propietario o administrador del parqueadero autorizado deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

- Los costos generados por la inmovilización del vehículo, serán responsabilidad del propietario del vehículo, quien cancelará al administrador o al propietario del parqueadero, el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo, así como el respectivo servicio de grúa que se utilizó.

- Cuando se inmovilice un vehículo de servicio público de pasajeros, además de aplicar el procedimiento señalado, se exigirá la devolución del valor del pasaje.

- Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción.

- La orden de entrega del vehículo inmovilizado en parqueaderos oficiales se extenderá a favor del propietario o del infractor. En el evento de que el infractor no sea el propietario del vehículo deberá exhibir en original la orden de comparendo impuesta, el inventario de patio, la licencia de tránsito del vehículo y la cédula de ciudadanía.

- En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

- En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

Capítulo 7. Retención preventiva del vehículo

La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos.

Una vez agotado dicho plazo será trasladado a los patios oficiales o parqueaderos autorizados. En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales o parqueaderos autorizados, siempre y cuando la falta no sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción. Según lo anterior, las siguientes infracciones son las previstas para la inmovilización preventiva:

B.01. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.02. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida, de acuerdo a los siguientes casos:

a) El conductor de servicio público que no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años. b) El conductor de servicio público mayor de sesenta (60) años que no refrende su licencia de conducción anualmente.

c) El conductor de servicio diferente al público que a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años.

d) El conductor de servicio diferente al público, que no refrende su licencia de conducción cada cinco (5) años.

C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.

C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos.

C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

a) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte (...).

C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.

D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.

D.02. Conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley. El presente evento aplica en las situaciones en las cuales el vehículo esté amparado por un seguro obligatorio vigente pero en el momento no lo porte.

D.08. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación. Se debe entender que la inmovilización preventiva implica la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o abiertas al público, lo que impide de cualquier modo, el uso del vehículo con el objeto de subsanar la causa que dio origen a la infracción.

Capítulo 8. Cancelación de la licencia de conducción

Con la expedición de la Ley 1383 de marzo de 2010, la cancelación definitiva de la licencia de conducción quedó abolida, pues allí en el último inciso del artículo 26 se establece que transcurridos tres (3) años desde la fecha de cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia, circunstancia esta contradictoria a la esencia gramatical y legal de lo que implica una cancelación.

TÍTULO IV

Recomendaciones finales

- Nunca conduzca bajo los efectos de alcohol o sustancias alucinógenas, en razón a que se disminuyen los reflejos, aumenta el tiempo de reacción, disminuye el campo visual, se pierde sentido del equilibrio, se calcula mal la distancia, los movimientos son menos precisos y se aumenta la fatiga, aumentando la proclividad de un accidente de tránsito.
- Cuando usted **venda o traspase** un vehículo, repórtelo en un plazo no mayor a sesenta días ante el organismo de tránsito correspondiente, para evitar responsabilidades e inconvenientes de tipo legal y fiscal.
- Si sufre un accidente de tránsito repórtelo inmediatamente a la línea de emergencia y no mueva el vehículo hasta que el agente de tránsito realice el respectivo croquis y ordene orillar los vehículos para la reanudación de la movilidad vehicular.

- Para prevenir el hurto, nunca deje su vehículo encendido y sin atenderlo, ni siquiera para correr rápido a una tienda, y mucho menos las llaves en el encendido o en el vehículo, tampoco deje objetos de valor a plena vista, tales como carteras, bolsos, computadoras portátiles aunque su vehículo esté bajo llave.
- Estacione sólo en sitios autorizados o parqueaderos, no deje su vehículo abandonado, ya que el hurto de vehículos ocurre con más frecuencia donde se estacionan grandes cantidades de vehículos por largos períodos de tiempo, tales como centros comerciales, universidades, eventos deportivos, cines y grandes complejos de apartamentos.
- No toque el pito, la bocina o claxon, a menos que sea una advertencia de seguridad para evitar una colisión, así evitará la generación innecesaria de ruido. Tenga claro que pitar no aliviará el congestionamiento vial, pero sí es un factor de contaminación auditiva y generador de estrés en los conductores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

13.513.943

NUMERO

HERNANDEZ

APELLIDOS

SANDRO

NOMBRES



Sandro Hernandez

FIRMA

13-MAR-1978

FECHA DE NACIMIENTO
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

17-MAY-1996 BUCARAMANGA

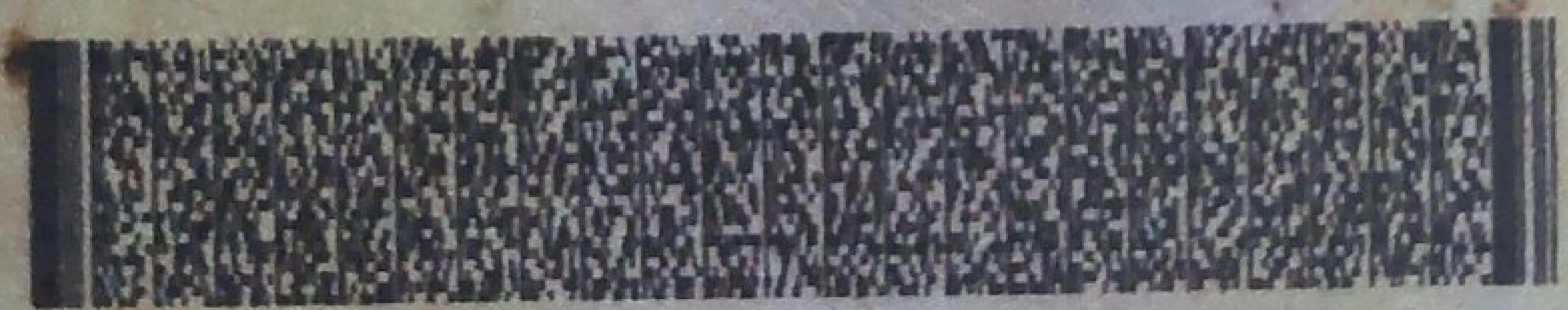
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Benbifolopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ BENBIFOLPEZ



INDICE DERECHO



A-2700100-59125131-M-0013513943-20050119

0058105018N 02 182762950